



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL Y JUICIOS PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JRC-
315/2021 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

TERCEROS INTERESADOS:
LUIS MANUEL MARTÍNEZ
RAMÍREZ Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, **treinta** de septiembre de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia** que:

- a. **Acumula** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-965/2021**, **SG-JDC-970/2021**, **SG-JDC-971/2021**, **SG-JDC-972/2021**, **SG-JDC-973/2021**, **SG-JDC-975/2021**, **SG-JDC-976/2021**, **SG-JDC-977/2021**, **SG-JDC-978/2021**, y **SG-JDC-984/2021**, así como los juicios de revisión constitucional electoral **SG-JRC-316/2021** y **SG-JRC-318/2021** al diverso **SG-JRC-315/2021** por ser éste el

¹ Secretario: Jorge Carrillo Valdivia.

primero que se recibió y se registró en este órgano jurisdiccional;

- b. **Revoca** la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California² dictada el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, dentro de los expedientes **RR-241/2021 y acumulados** y, como consecuencia,
- c. Se **confirma** la asignación realizada por el Instituto Estatal Electoral de dicho Estado³, en lo que atañe al Partido Acción Nacional⁴ y Movimiento Ciudadano⁵.

I. ANTECEDENTES

2. De las constancias que integran los expedientes **SG-JRC-315/2021, SG-JRC-316/2021, SG-JRC-318/2021, SG-JDC-965/2021, SG-JDC-970/2021, SG-JDC-971/2021, SG-JDC-972/2021, SG-JDC-973/2021, SG-JDC-975/2021, SG-JDC-976/2021, SG-JDC-977/2021, SG-JDC-978/2021 y SG-JDC-984/2021** se advierte lo siguiente:⁶
3. **Jornada electoral.** El seis de junio, se celebraron elecciones para renovar Gobernatura, diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Baja California.
4. **Cómputo municipal.** El dieciocho de junio, se aprobó el acuerdo del Consejo General Electoral del Instituto local, relativo al cómputo municipal de la elección de municipales al ayuntamiento de Mexicali, Baja California, declaración de validez de la elección y entrega de la

² En adelante se le denominará indistintamente como “tribunal local”, “autoridad responsable”, “ente colegiado estatal”, “tribunal jalisciense”.

³ En lo sucesivo Instituto local o IEEBC.

⁴ En adelante PAN.

⁵ En lo sucesivo MC.

⁶ Las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.



constancia de mayoría, a la planilla ganadora encabezada por Norma Alicia Bustamante Martínez postulada por MORENA.

5. **Dictamen setenta y nueve.** El uno de septiembre, la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General Electoral del Instituto local emitió dictamen relativo a la “ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL XXIV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA” quedando de la siguiente manera:

REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRARÁN EL XXIV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI				
PARTIDO POLITICO Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	REGIDURIA	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
PAN	Quinta	De La Rosa Anaya Edel	Medina Cisneros Luz Indira	F
	Sexta	Vega Marin José Oscar	Álvarez Gaytán Ángel	M
	Séptima	Guerrero Urquidez Victoria	Ramos González Mónica Lizett	F
	Octava	García Fonseca Manuel Rudecindo	Cisneros Plasencia Juan Pedro	M
MC	Segunda	García Reynoso Bárbara	Quiñones Lazcano Azalea	F
PRI	Segunda	Martínez Ramírez Luis Manuel	González Arredondo Mildred	M
MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERON	Primera	Rodríguez Pérez Ysmael	Sillas García Jesús Javier	M

6. **Medios de impugnación locales.** Inconformes con lo anterior, se promovieron los siguientes medios de impugnación locales:

PROMOVENTE	EXPEDIENTE
Guadalupe Gutiérrez Fregozo	MI-241/2021
Leticia Palomar Vázquez, María del Pilar Barajas Chávez, Joacim García Alonso, Deysi Yoselin José Sánchez	MI-244/2021
Adriana López Quintero	MI-246/2021
Partido Encuentro Solidario	RI-254/2021
María Guadalupe Ruíz Garduño	MI- 255/2021

**SG-JRC-315/2021 y
acumulados**

Mildred González Arredondo	MI-256/2021
Movimiento Ciudadano	RR-257/2021
José Francisco Barraza Chiquete	MI-261/2021

7. **Reencauzamientos.** El once de septiembre, mediante acuerdos plenarios emitidos por esta Sala Regional en los expedientes **SG-JDC-946/2021** y **SG-JDC-947/2021**, acordó reencauzar los juicios ciudadanos al Tribunal local, a fin de que resolviera de forma conjunta todos los medios de impugnación presentados contra el dictamen setenta y nueve.

Una vez recibidos en el tribunal local quedaron marcados con las siguientes claves:

PROMOVENTE	EXPEDIENTE
Irán Yuliana Leyzaola Osorio y Marcela Fernanda Ladrón de Guevara Moreno	MI-259/2021
José Carlos Sandoval Pérez	MI- 260/2021

8. **Acto impugnado.** El veintitrés de septiembre, el tribunal local determinó acumular los medios de impugnación antes señalados y modificar el dictamen sesenta y nueve, quedando la asignación de representación proporcional de la siguiente manera:



REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRARÁN EL XXIV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI					
PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	REGIDURÍA	PROPIETARIA	SUPLENTE	GÉNERO	
				MASCULINO	FEMENINO
PAN	QUINTA	De La Rosa Anaya Edel	Medina Cisneros Luz Indira		F
	SEXTA	Vega Marín José Oscar	Álvarez Gaytán Ángel	M	
	SÉPTIMA	Guerrero Urquidez Victoria Eugenia	Ramos González Mónica Lizett		F
MC	PRIMERA	Barraza Chiquete José Francisco	García Lara Virinia Jacqueline	M	
	SEGUNDA	García Reynoso Barbara	Quiñones Lazcano Azalea Alondra		F
PRI	SEGUNDA	Martínez Ramírez Luis Manuel	González Arredondo Mildred	M	
MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERON	PRIMERA	Rodríguez Pérez Ysmael	Sillas García Jesús Javier	M	
TOTAL				4	3

II. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN FEDERAL

9. **Demandas, recepción, turno y formación de los expedientes.** Inconformes con la resolución señalada, se promovieron los medios de impugnación que enseguida se indican, los que, una vez recibidos en esta Sala Regional, el Magistrado Presidente turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, para su sustanciación.

	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
1	SG-JRC-315/2021	Partido Acción Nacional	Veinticinco de septiembre
2	SG-JRC-316/2021	Partido Revolucionario Institucional	Veintiocho de septiembre
3	SG-JRC-318/2021	Partido Encuentro Solidario	Veintiocho de septiembre
4	SG-JDC-965/2021	Leticia Palomar Vázquez, María del Pilar Barajas Chávez, Joacim García Alonso y Deysi Yoselin José Sánchez	Veintisiete de septiembre
5	SG-JDC-970/2021	Guadalupe Gutiérrez Fregozo	Veintisiete de septiembre
6	SG-JDC-971/2021	Mildred González Arredondo	Veintiocho de septiembre

**SG-JRC-315/2021 y
acumulados**

7	SG-JDC-972/2021	Adriana López quintero	Veintiocho de septiembre
8	SG-JDC-973/2021	Manuel Rudecindo García Fonseca	Veinticuatro de septiembre
9	SG-JDC-975/2021	José Carlos Sandoval Pérez	Veintisiete de septiembre
10	SG-JDC-976/2021	María Guadalupe Ruiz Garduño	Veintisiete de septiembre
11	SG-JDC-977/2021	Juan Pedro Cisneros Plasencia	Veintisiete de septiembre
12	SG-JDC-978/2021	Barbara García Reynoso	Veintisiete de septiembre
13	SG-JDC-984/2021	Irán Yuliana Leyzaola Osorio	Veintiocho de septiembre

10. **Terceros Interesados.** Durante la tramitación de los juicios, Movimiento Ciudadano, Luis Manuel Martínez Ramírez José Francisco Barraza Chiquete y Virinia Jaqueline García Lara, presentaron escritos de tercero interesado ante la autoridad responsable en los juicios **SG-JDC-970/2021**, **SG-JDC-973/2021**, **SG-JDC-978/2021** y **SG-JRC-315/2021**.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, cada juicio fue radicado en la ponencia a cargo del magistrado instructor; además, en su momento se tuvieron por cumplidos los trámites de publicitación de los juicios, se admitieron y al considerar que estaban debidamente integrados, se propuso su acumulación al diverso **SG-JRC-315/2021** y, finalmente, en todos se declaró cerrada la instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA



12. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos⁷.
13. Lo anterior, pues se trata de juicios promovidos por partidos políticos y diversos ciudadanos contra la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en las que determinó, entre otras cuestiones, la modificación del dictamen de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Mexicali, de dicho Estado; entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial en el que esta Sala ejerce jurisdicción.

IV. ACUMULACIÓN

14. Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, en virtud de que se presenta identidad en la autoridad señalada como responsable y el acto reclamado, dado que se

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, 174, 176, párrafo primero, fracción III y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1 inciso f), 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, **8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ca61a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

controvierte la sentencia de veintitrés de septiembre, dictada por el Tribunal local, en el expediente **RR-241/2021** y acumulados.

15. Por ello, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios ciudadanos **SG-JDC-965/2021, SG-JDC-970/2021, SG-JDC-971/2021, SG-JDC-972/2021, SG-JDC-973/2021, SG-JDC-975/2021, SG-JDC-976/2021, SG-JDC-977/2021, SG-JDC-978/2021** y **SG-JDC-984/2021** así como los juicios de revisión constitucional **SG-JRC-316/2021** y **SG-JRC-318/2021** al diverso **SG-JRC-315/2021**, por ser éste el primero que se recibió y se registró en este órgano jurisdiccional; debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los expedientes acumulados.
16. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

V. TERCEROS INTERESADOS.

JUICIOS CIUDADANOS SG-JDC-970/2021, SG-JDC-973/2021 Y SG-JDC-978/2021 Y JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SG-JRC-315/2021.

19. **Forma.** En sus escritos hace constar su nombre, así como la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión concreta, que es incompatible con la de la parte actora.

⁸ En lo sucesivo "Ley de Medios".



20. **Oportunidad.** En los juicios citados, el escrito fue presentado dentro del plazo legal que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral.
21. Lo anterior, toda vez que las cédulas de publicación se fijaron; respecto al expediente SG-JDC-970/2021, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del veintinueve de septiembre; el SG-JDC-973/2021, a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del veinticuatro siguiente; el SG-JDC-978/2021, a las quince horas con cincuenta minutos del veintisiete siguiente y, el SG-JRC-315/2021, a las diez horas con treinta minutos del veintisiete siguiente; concluyendo los plazos a las mismas horas citadas en cada juicio, pero de los días veintisiete y veintinueve, todos de septiembre, respectivamente, por lo que, en todos los casos, fueron presentados dentro del plazo legal exigido para ello.
22. Todo en términos de las certificaciones realizadas por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local y que obran en los expedientes.
23. **Legitimación e interés jurídico.** Respecto de los terceros interesados José Francisco Barraza Chiquete, Virinia Jaqueline García Lara y Luis Manuel Martínez Ramírez, cada uno cuenta con legitimación, pues el acto combatido confirmó su asignación como regidores electos para integrar el XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por lo que la presente resolución podría en su caso, impactar en tal asignación.
24. Por su parte, se tiene a Salvador Miguel de Loera Guardado, representante propietario de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Baja California, con el carácter de tercero interesado dentro de los juicios JRC-315/2021 y JDC-973/2021, al cual, se le tiene por reconocida la legitimación, en

virtud a que sus pretensiones son incompatibles con las de la parte actora y solicita que se declaren infundados sus agravios.

25. Asimismo, a todos se les reconoce el interés jurídico, en tanto que su pretensión es que subsista la resolución reclamada, siendo incompatible con la de la parte actora.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA de los juicios ciudadanos SG-JDC-965/2021, SG-JDC-970/2021, SG-JDC-971/2021, SG-JDC-972/2021 y SG-JDC-973/2021, SG-JDC-975/2021, SG-JDC-976/2021, SG-JDC-977/2021, SG-JDC-978/2021 y SG-JDC-984/2021 , así como los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-315/2021, SG-JRC-316/2021 y SG-JRC-318/2021.

26. La autoridad responsable plantea en sus informes circunstanciados que los medios de impugnación SG-JDC-970/2021, SG-JDC-971/2021, SG-JDC-972/2021 y SG-JRC-316/2021, resultan frívolos e improcedentes, al considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en virtud a que considera que los agravios planteados resultan frívolos, pues se estima que no existen hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se puede deducir agravio alguno.
27. Refiere que resultan frívolos e improcedentes, al considerar que no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos o se refieren a eventos que no generan vulneración de derecho alguno, es decir, que la pretensión carece de sustancia porque los hechos no pueden servir de base a la pretensión.
28. **Respuesta.** Respecto de la causal de improcedencia relativa a la frivolidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de



la Federación, ha considerado en la jurisprudencia 33/2002, de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**⁹, que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

29. En tales circunstancias, se estima que la causal invocada no se actualiza porque, respecto a las demandas de mérito, se considera que éstas sí contienen hechos sobre los cuales la parte actora sustenta su inconformidad, además que del análisis de las demandas se advierte que su pretensión final es controvertir tanto la asignación de las regidurías de representación proporcional, solicitando que, en su caso, se verifiquen los ajustes realizados.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SG-JRC-315/2021, SG-JRC-316/2021 Y SG-JRC-318/2021.

30. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, 86, párrafo primero y 88, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
31. **Forma.** El requisito se cumple, puesto que las demandas se presentaron por escrito y en cada una, consta la denominación del partido político promovente, así como el nombre y firma de quien, en cada caso, se ostenta como su representante, se identifica la resolución impugnada y

⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, pp. 364-366.

a la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

32. **Oportunidad.** Se estima satisfecho este requisito, toda vez que de autos se advierte que la determinación controvertida les fue notificada a los Partidos Acción Nacional, Encuentro Solidario y Revolucionario Institucional el veinticuatro de septiembre¹⁰, y los juicios fueron promovidos el veinticinco y veintiocho siguientes, respectivamente, de ahí que las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios.
33. **Legitimación.** Se cumple con este requisito, toda vez que, los accionantes son partidos políticos de manera que tienen la condición jurídica necesaria para acudir mediante los juicios de revisión constitucional electoral en comento.
34. **Personería.** Se tiene por satisfecha, de conformidad con el inciso b) del numeral 1 del artículo 88 de la ley adjetiva aplicable, en razón que, quienes comparecen en representación del PAN —Juan Carlos Talamantes Valenzuela—, el PES —Alejandro Jean Beltrán Gómez— y el PRI – Joel Abraham Balas Ramos-, son las mismas personas que en representación de dichos institutos políticos, comparecieron ante el tribunal responsable; además, la autoridad responsable les tuvo por reconocida la personería en el informe circunstanciado.
35. **Interés jurídico.** Los partidos políticos actores, cuentan con interés para interponer los referidos juicios, ya que dichos institutos fueron parte actora en los recursos de reconsideración cuya resolución ahora se combate y en la que, se modificó el dictamen de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General

¹⁰ Folios 175, 181, 182 del accesorio 1 del expediente SG-JDC-973/2021

Electoral del Instituto local relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Mexicali, Baja California

36. **Definitividad y firmeza.** Se tiene por colmado este requisito, toda vez que, de la legislación aplicable no se advierte la existencia de algún medio de impugnación distinto que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.
37. **Violación a un precepto constitucional.** Los partidos promoventes, señalan como vulnerados los artículos 14, 16, 17 y 41, todos de la constitución general, lo que resulta suficiente para tener por colmado este requisito, en tanto el mismo constituye una exigencia de carácter formal, para cuyo cumplimiento basta el señalamiento de que el acto impugnado vulnera determinados preceptos constitucionales, al margen de que al cabo del estudio de fondo correspondiente se actualice o no tal violación.
38. Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**¹¹.
39. **Violación determinante.** El requisito se colma, porque la pretensión final de los partidos actores es que se revoque la sentencia controvertida y se les reasigne una regiduría por el principio de representación proporcional que le fue otorgada por el Tribunal local a

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

Movimiento Ciudadano en el ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

40. **Reparación material y jurídicamente posible.** La reparación de los agravios aducidos por la parte actora es material y jurídicamente posible, porque las personas electas para integrar los ayuntamientos rinden la protesta de ley el treinta de septiembre e iniciarán el ejercicio de sus funciones el día primero de octubre ¹².

**REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS
CIUDADANOS SG-JDC-965/2021, SG-JDC-970/2021, SG-JDC-
971/2021, SG-JDC-972/2021, SG-JDC-973/2021, SG-JDC-
975/2021, SG-JDC-976/2021, SG-JDC-977/2021, SG-JDC-
978/2021 y SG-JDC-984/2021**

41. **Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravios que la resolución les genera y se ofrecen pruebas.
42. **Oportunidad.** Se estima satisfecho este requisito, toda vez que de las constancias que integran los expedientes en cuestión se advierte que la resolución controvertida les fue notificada el veinticuatro y veinticinco de septiembre¹³, y los juicios ciudadanos se promovieron entre el veinticuatro y veintiocho siguiente, de ahí que las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días previstos por la ley adjetiva aplicable.

¹² Artículo 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

¹³ Folios 159, 172, 173, 174, 176, 177, 183 y 184 del accesorio 1 del expediente SG-JDC-973/2021.



43. **Legitimación e interés jurídico.** Los juicios fueron instaurados por parte legítima, toda vez que quienes promueven, lo hacen por su propio derecho como ciudadanas y ciudadanos, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales a causa del acto impugnando, toda vez que estiman que, contrario a lo determinado en la sentencia combatida que modificó el dictamen de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General Electoral del Instituto local relacionado con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Mexicali, Baja California, les corresponde una asignación por dicho principio.
44. **Definitividad.** Se cumple este requisito, debido a que no se advierte en la legislación aplicable, la existencia de algún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.
45. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

TEMA I PARTICIPACIÓN DEL PES EN LA ASIGNACIÓN.

46. Respecto a las impugnaciones del PES y diversas candidaturas, la responsable hizo la subdivisión de temas.
47. En el identificado como **“Inaplicación de los artículos 79 de la Constitución Local; 31 de la Ley Electoral y 38 de los Lineamientos de Registro emitidos por el Consejo General”**, la responsable realizó

un estudio sobre el marco conceptual de la interpretación de las normas conforme al marco convencional de derechos humanos.

48. Al caso concreto, el tribunal estableció la existencia de la libertad configurativa del legislador para regular el principio de representación proporcional, citando el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.**
49. Consideró que no era posible realizar una interpretación conforme, en sentido amplio y concreto, y referente a un estudio de inaplicación realizó un test de proporcionalidad, para lo cual estimó que las normas citadas cumplían dicho examen de regularidad constitucional, mencionando el precedente SUP-CDC-4/2018.
50. En un diverso tema denominado **“Cancelación de registros por fórmulas incompletas (Violación al derecho de ser votado)”**, en relación de los reclamos de que inicialmente se había logrado el registro completo de la planilla, y la cancelación de parte de ella sucedió después, así como la obtención de una votación mayor al 3%; la responsable los calificó de infundados.
51. Indicó que era obligación de los partidos registrar planillas completas pues de lo contrario se les aplicaba la negativa de participar en la asignación, pues la Sala Superior estableció en el precedente SUP-CDC-4/2018 la postulación completa de planillas, y ante la falta de ello, excluirlos de la asignación, dando un tratamiento diferente en caso de obtener el triunfo de la elección.



52. La responsable concluyó que los partidos deben asumir una postura de cumplir con sus objetivos, sin que sea violatorio a sus derechos una indebida subsanación para hacer nugatorio la posibilidad de acceder al cargo.
53. Esto, porque el tribunal local citó el criterio de la acción de inconstitucionalidad 132/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el cual protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político o coalición de partidos (representación proporcional para diputados, pero aplicable por analogía), pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico.
54. Y adicionó que el requerimiento es al partido, no a diverso candidato, y que parte de la premisa equivocada de que el ganador como el perdedor de una elección que registraron formulas incompletas tienen derecho a participar en la asignación de representación proporcional, cuando el de mayoría no tiene ese derecho, y explicando los efectos de que, al lograr un triunfo, cómo se realizaría la asignación de los espacios faltantes.
55. Indicó que el PES incumplió un requerimiento y fue conforme a derecho la cancelación de diversas candidaturas.
56. En cuanto al debido proceso (acuerdo previo de incumplimiento de la ley relacionado a las planillas), consideró la responsable que era infundado porque la autoridad administrativa electoral emitió los acuerdos correspondientes sobre el incumplimiento de acciones afirmativas y la cancelación de una fórmula, incluida aquella resolución emitida sobre ese aspecto y el acuerdo emitido en cumplimiento.

57. Por último, calificó de inoperante los agravios respecto a la vulneración de diversos principios al omitirse señalar cómo se afectaron ni aplicando de forma retroactiva la ley.
58. En el tema **“indebida interpretación de la expectativa de integración (PRI y candidato independiente)”**, la responsable calificó de infundados los agravios pues la regiduría la obtuvieron por asignación directa y no mediante factor común, como resto mayor, y al PES aun a pesar de la votación, presentó formulas incompletas.

¿Qué se reclama en el asunto SG-JDC-975/2021 promovido por José Carlos Sandoval Pérez?

59. Refiere el candidato que el acto impugnado vulnera diversos principios, señalando que debe realizarse un estudio integral de su demanda.
60. Clasifica sus motivos de disenso en cuatro fuentes de agravios:
61. PRIMERO. La parte actora lo identifica como la no inclusión de su partido en la asignación de regidurías, y reclama que la responsable no valoró el derecho del PES para participar en la asignación, citando entre sus razones, la jurisprudencia 17/2018 de la Sala Superior de este Tribunal.
62. SEGUNDO. La asignación de regiduría de representación proporcional al PRI y al candidato independiente no cumple con la expectativa de integración.
63. TERCERO. Se viola el derecho humano a votar y ser votado, sirviendo de base los principios pro homine e instrumentos internacionales.



64. CUARTO. Se viola el principio de paridad al no considerar al actor en su calidad de candidato postulado por el PES.

¿Qué se reclama en el asunto SG-JRC-318/2021 promovido por el PES?

65. El PES reclama la vulneración a diversos principios, entre ellos el de exhaustividad y congruencia, pues en la página 72 de la resolución se interpretó indebidamente el precedente SUP-CDC-4/2018, sobre que las fórmulas incompletas deben ser canceladas.
66. Refiere que el caso no aplica a regidores porque se originó en una elección de diputados, sin razonar cómo se afecta el derecho a ser votada sobre la omisión de una fórmula integrante de la planilla en la cual fue postulada.
67. Hizo una analogía sobre al haber logrado el triunfo no hubiera sido sancionado.
68. Indica que la acción de inconstitucionalidad 132/2020 no aplica al caso concreto dejando de ser exhaustivo en el análisis de los agravios a la luz del derecho a ser votado.
69. Señala que, al no analizarse sus agravios, sea la Sala quien lo realice.
70. Reclama que la sentencia es contraria a la normativa que transcribe en su demanda, dejando de lado el dictamen la situación por la cual se generó, por lo que no consideró -a decir de la parte actora- que se postuló planillas para todo el Estado y de forma posterior se impugnó la planilla indígena, la cual se canceló; afectándose colateralmente a

las fórmulas de diversas planillas.

71. Refiere que aun cuando se sanciona por registrar fórmulas incompletas, no fue el caso una omisión del PES, vulnerando el derecho de ser votado por una cuestión ajena de la persona de las candidatas, privándoles del mismo, además de violentar el derecho de elección de la ciudadanía.
72. Las responsables vulneran el principio democrático de proporcionalidad de los partidos, al dejar de representarse a su partido, y el derecho a ocupar el cargo según la jurisprudencia 27/2002.
73. Enfatiza que el registro completo se dio en especie, aunque posteriormente se haya cancelado una fórmula, actuando de manera incongruente el instituto local, pues toma en cuenta la votación válida para las candidaturas no canceladas, pero en la asignación se cancela tal posibilidad, lo que -a consideración de la parte actora- genera una falacia causal, afectando al 11% de los ciudadanos para no ser representados.
74. Menciona que debió analizarse la jurisprudencia 17/2018 para ser válidos los argumentos, y transcribe -a su decir- una parte de la resolución; dejando de aplicar un criterio para garantizar la representación proporcional de aquellos partidos que logren el mínimo establecido en la ley.
75. Reprocha que la resolución violó las disposiciones citadas y afectó el interés de los candidatos y diversos principios en materia electoral, pues debe maximizar los derechos humanos.



76. Como agravio “tercero”, expone que se vulneró el derecho humano al debido proceso pues en caso de no admitirse una candidatura debió sustituirse lo que no hizo el instituto local, afectado su derecho a participar a pesar de ser votada y ganado el derecho de asignación.
77. Indica que al responsable dejó de lado que el consejo local debió requerir la sustitución y en caso de incumplimiento, no aceptar los registros, sin que el instituto diera oportunidad de sustitución, y en todo caso -señala- debió determinar en un acuerdo la negativa de registro como planilla completa, según el artículo 139 de la ley electoral local, dejando sin oportunidad al partido de hacer sustituciones.

¿Qué se reclama en el asunto SG-JDC-972/2021?

78. Reclama la vulneración a diversos principios, entre ellos el de exhaustividad y congruencia pues en la página 72 de la resolución se interpretó indebidamente el precedente SUP-CDC-4/2018, sobre que las fórmulas incompletas deben ser canceladas.
79. Refiere que el criterio es inaplicable a regidores porque se originó en una elección de diputados, sin razonar cómo se afecta el derecho a ser votada sobre la omisión de una fórmula integrante de la planilla en la cual fue postulada.
80. Hizo una analogía sobre al haber logrado el triunfo no hubiera sido sancionado.
81. Indica que respecto a la acción de inconstitucionalidad 132/2020 no aplica al caso concreto dejando de ser exhaustivo en el análisis de los agravios a la luz del derecho a ser votado.

82. Señala que, al no analizarse sus agravios, sea la Sala quien lo realice.
83. Manifiesta que el consejo local se negó a realizar un ajuste de género al Partido Acción Nacional, y fue correcto lo realizado por el tribunal responsable, aunque en lugar de darse la regiduría a Movimiento Ciudadano se debió otorgar a su partido.
84. Señala que el dictamen controvertido contenía un error, además de que su partido sí cumplió con el registro en tiempo y forma, por lo que considera que se parte de una sanción desigual, sin considerar la jurisprudencia 17/2018 de rubro: **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS TIENEN OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.**
85. Como agravio “cuarto”, expone que se vulneró el derecho humano al debido proceso pues en caso de no admitirse una candidatura debió sustituirse lo que no hizo el instituto local, afectado su derecho a participar a pesar de ser votada y ganado el derecho de asignación.
86. Indica que la responsable dejó de lado que el consejo local debió requerir la sustitución y en caso de incumplimiento, no aceptar los registros, sin que el instituto diera oportunidad de sustitución, y en todo caso -señala- debió determinar en un acuerdo la negativa de registro como planilla completa, según el artículo 139 de la ley electoral local, dejando sin oportunidad al partido de hacer sustituciones.
87. Señala como agravio que el consejo local, ratificado por el tribunal responsable, viola sus derechos político-electorales, al participar en el proceso electoral y ser votada por lo que el numeral 79 de la



constitución local restringe dichos derechos, pues la sanción representó una pérdida de estos, lo cual no advirtió el consejo mencionado.

88. De ahí que -indica la parte actora- ante lo absurdo de los contenidos normativos aplicados por el consejo local, se solicita la inaplicación y sea otorgada la regiduría, dado ello y ratificado por el tribunal responsable.
89. Reclama que el acuerdo del consejo y la sentencia vulneran el artículo 35 de la Constitución Federal y el Pacto de San José, pues aun cuando existe libre configuración legislativa, este no tiene las manos libres, por lo que no se pueden restringir los derechos humanos, como se sustenta en diversos instrumentos internacionales, pues conforme al Pacto, no pueden existir diversas limitaciones.
90. En el apartado de inaplicación (considerando noveno del acto impugnado) manifiesta que el tribunal sólo se avocó al derecho de ser votado, cuando también debió analizar el derecho a integrar un órgano.
91. Reprocha que el test de proporcionalidad fue incongruente al no confrontarlo con el artículo 35 constitucional, prevaleciendo un derecho del partido sobre el derecho humano de una persona.
92. Reclama que, sobre el aspecto de proporcionalidad, olvidó establecer el propósito de la ley conforme a los derechos humanos del ciudadano no del partido, basándose en un sistema de configuración política del ayuntamiento en vez de los derechos de votar y ser votado, y las tesis que invoca son dirigidas a los partidos, cuando no existe obligación de pertenecer a una asociación.

93. Indica que no se discute en la resolución controvertida su derecho a ser votada, pues toda limitación debe estar justificada, lo que debió realizarse en el test de proporcionalidad, omitiéndose analizar -señala la actora- si eran acordes a la constitución y al Pacto de San José.

¿Qué se reclama en el expediente SG-JDC-984/2021 promovido por Irán Yuliana Leyzaola Osorio?

94. Reclama que el análisis de constitucionalidad de la responsable se realizó omitiendo los derechos de votar y ser votado, dejando de ser exhaustiva.
95. A decir de la accionante, la interpretación no se ajustó a lo previsto en el artículo 1° constitucional, dejándose de contemplar los derechos fundamentales previstos en diversos instrumentos internacionales, ya que -indica- privilegio al partido cuando quien contiene en las elecciones es el factor humano.
96. Señala que debió preferirse los derechos humanos en la interpretación, conforme al control de convencionalidad, lo que dejó de hacer la responsable en los derechos de votar y ser votado.
97. Expresa que el tribunal dejó de considerar lo excesivo de la cancelación de la fórmula, en perjuicio de los derechos fundamentales de otros candidatos, cuando la sanción debe ser al partido; y bajo lo que se resolvió -manifiesta la actora- se vulnera el principio de presunción de inocencia.
98. Pide que la Sala estudie los agravios planteados en el recurso de origen, transcribiendo los mismos.



99. Por otra parte, reclama con relación al apartado de “cancelación de registros”, el instituto local no realizó requerimiento alguno cuando detectó la omisión sobre el registro de candidaturas, lo cual -especifica la actora- dejó de considerar en su interpretación el tribunal responsable.
100. A su decir, ni la autoridad administrativa ni jurisdiccional local observaron el artículo 38 de los lineamientos referentes a la paridad, pues sólo concluyo -indica en la demanda- que no se tenía derecho en virtud de la sanción impuesta al PES, vulnerándose el principio de presunción de inocencia.
101. Por ello, pide que se avoque la Sala al estudio de inconstitucionalidad, considerando al candidato a regidor en la asignación como una “persona humana”, y el partido había cumplido sus obligaciones, citando la aplicación de la jurisprudencia 17/2018.
102. Reprocha que la responsable no haya aplicado de forma oficiosa el test de proporcionalidad para determinar si una restricción al ejercicio de derechos es violatoria a la constitución, y los derechos fundamentales de la actora.
103. A decir de la actora, existen alternativas, pero se verificó el test a la luz de los derechos del partido en vez de la persona, careciendo de exhaustividad y otros principios, pudiéndose contemplar el principio de paridad en el estudio.
104. Señala que se le impide acceder a la representación por parte del PES en Mexicali, y el trabajo es realizado por la persona para la obtención del voto, por lo que se impugna la legalidad del dictamen.

Respuesta

105. Los agravios son **infundados** pues las normas impugnadas son acordes al marco constitucional del País, e ineficaces ya que deja de confrontar directamente todos los argumentos de la responsable, incluyendo uno sobre el cual sustenta por sí mismo el acto impugnado, además de ser reiterativos de la instancia local.
106. Debe señalarse que, contrario a lo expuesto en las demandas del PES, el tribunal responsable sí realizó un estudio de constitucionalidad aplicando el test de proporcionalidad, como se detalló en la síntesis de agravios.
107. Ahora, respecto a la omisión de realizarlo con base en los derechos de votar y ser votado, así como de ocupar el cargo, no les asiste la razón a las partes actoras.
108. Debe señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado¹⁴.

¹⁴ P./J. 20/2014 (10a.). “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2006224.



109. En el caso, acorde a la Ley Fundamental:

- Es derecho de la ciudadanía poder ser votada. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral **corresponde a los partidos políticos** (artículo 35, fracción II).
- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará **las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden**; tienen como fin contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público (artículo 41, párrafo tercero, base I).
- Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios (artículo 115, fracción VIII).

110. Por otra parte, la autoridad responsable citó la acción de inconstitucionalidad 132/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que estableció que el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional (que en el caso corresponde a regidores) protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político o coalición de partidos, pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico¹⁵.

¹⁵ Criterio P./J. 19/2013 (9a.). “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 180, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 159829.

111. Esto guarda sintonía con lo establecido en la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y acumuladas, en el sentido de que el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios; es decir, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.
112. Este último de observancia obligatoria para esta Sala, sin que pueda ser sujeta de interpretación de regularidad constitucional¹⁶.
113. Acorde a lo expuesto, lo realizado por el tribunal local fue correcto pues, para la asignación de regidurías existe un primer momento que debe agotarse, el cual consiste, por regla general, que el partido político reúna los requisitos necesarios establecidos en la normativa estatal.
114. Esto es, el contraste de derechos que plantearon las partes es derivado de uno principal, pues si el partido político no reúne los requisitos de ley, no podría materializarse algún derecho político-electoral de forma eficaz en la asignación de representación proporcional.

¹⁶ P./J. 94/2011 (9a.). “**JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 12, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 160544; y, criterio 2a. CII/2016 (10a.). “**JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SUJETARSE A CONTROL CONSTITUCIONAL**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 928, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2012726.



115. El derecho a ser votado, se garantiza con la participación en la elección, y ese derecho en la representación proporcional no es absoluto, sino debe antes constreñirse a que el instituto político reúna los requisitos previsibles en la ley para ese fin, al ser un medio de participación política, y dado que la representación proporcional refleja ante todo la representatividad de las fuerzas políticas, no de candidaturas en lo individual, se debe buscar la protección del derecho de asignación en el cumplimiento de los requisitos.
116. En ese sentido, se parte de una premisa equivocada al establecer que también se vulnera el derecho a ocupar un cargo, pues previo a ello se tiene que analizar la eficacia del derecho a ser votado, y en el caso de la asignación de representación proporcional, su condicionante es que el partido político, por regla general, al ser quien postuló las candidaturas, debe reunir los requisitos de ley.
117. Por ello, el test realizado por la responsable consideró si los artículos cuestionados transgreden de manera desproporcional del derecho del PES a participar en la asignación, pues el requisito está dirigido al cumplimiento de la obligación del partido político.
118. Y si bien la parte actora planteó que ello no le puede deparar perjuicio cuando, según su dicho, se cumplieron los requisitos, lo cierto es que, como candidaturas postuladas por un partido político, está condicionados y sujetos, de manera indisoluble, a que éste los atienda.
119. De otra forma, sería considerarlas como una especie de candidaturas independientes al momento de la asignación, cuando lo cierto es que, la finalidad del principio de representación proporcional, como se afirmó con antelación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

es la representatividad del ente político en la conformación del órgano colegiado (el PES y no una candidatura en lo individual).

120. No es que se dé preponderancia al partido sobre el derecho de la persona, pero sin el partido, como medio de acceder al poder público, la candidatura sería inviable salvo una participación independiente cuyas reglas, aunque coincidentes en algunos casos, difiere en otros cuando son postulados por partidos políticos.
121. La Sala Superior de este Tribunal ha reconocido como uno de los objetivos del principio de representación proporcional que a cada partido político se le asigne una cantidad determinada de curules de forma proporcional al número de votos obtenidos en la elección respectiva¹⁷.
122. Derivado de lo expuesto, el resto de sus reclamos devienen ineficaces pues parten de la premisa incorrecta de que el estudio de los requisitos para acceder a la asignación se debió realizar a la luz de diversos instrumentos internacionales y a una interpretación favorable a la persona, cuando dicha etapa está reconocida constitucionalmente como integrante de los derechos y obligaciones del partido político que postuló las candidaturas; aunado a que la inoperancia también deriva de que para ello debió proceder el modelo de estudio propuesto en sus demandas, lo cual ha sido desestimado y pendían de esa validez.
123. Por otro lado, resulta ineficaz realizar el estudio de inaplicación por parte de esta Sala porque se plantea en sus agravios como si se debiera realizar de primera instancia, cuando debieron controvertirse los

¹⁷ Tesis relevante XXVII/2014. **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL SISTEMA DE MINORÍA PARA LLEVAR A CABO LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS NO CONTRAVIENE ESE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE SONORA Y SIMILARES)”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 94 y 95.



argumentos expuestos por la responsable, y los que, sí fueron invocados de forma debida, han sido desestimados.

124. En cuanto al test realizado en el acto impugnado, esta Sala Regional comparte su estudio, pues ya sostuvo en el expediente SG-JDC-821/2021 y acumulados, que los Estados de la República gozan de libertad configurativa en la implementación de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional, tomando en cuenta diversos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (incluyendo el criterio citado por la responsable), siempre que todos tengan los mismos derechos y cada legislatura lo ajusta a su condición particular.
125. Sobre ello, en el expediente SUP-REC-1222/2021 y acumulados, la Sala Superior de este Tribunal sostuvo que el poder legislativo local tiene la atribución y responsabilidad de diseñar los sistemas de RP de las entidades federativas, tomando en cuenta las necesidades, preferencias, circunstancias y características específicas de cada estado.
126. A manera de ejemplo -se indicó en el precedente- se puede prever que en ocasiones el poder legislativo prefiera un sistema que propicie una mayor gobernabilidad o pluralidad u otros objetivos que legítimamente se pueden perseguir como a través de acciones afirmativas, siempre que se respeten los parámetros constitucionales, por lo que la implementación de una condicionante -en dicho caso- no impedía el derecho a ser votado.
127. En el estudio de los artículos 79 de la Constitución Local; 31 de la Ley Electoral y 38 de los Lineamientos de Registro, cuyos numerales impone la condicionante al partido político de que tendrá derecho a la asignación quien tenga el registro de planillas completas; se realizó

conforme a dicha libertad configurativa, en el cual se descansa sobre los partidos políticos y no sobre las candidaturas, por lo cual el test debió realizarse atendiendo dicho parámetro.

128. De otra manera, se hubiera introducido un elemento ajeno al marco de regularidad constitucional establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, variándose la intención del legislador local sobre imponer requisitos a los partidos políticos como principal medio de acceso a los cargos públicos, finalidad última una vez agotado el proceso de asignación de representación proporcional.
129. El PES incumplió un requisito analizable al momento de la etapa de requisitos de la asignación, previo a determinar de forma concreta cuales serían los números para calcular las regidurías a asignar, y mucho antes de especificar por parte de la autoridad electoral, quienes serían las candidaturas postuladas por el PES para ocupar esos cargos, de cumplir, a su vez, otros requisitos (como la paridad de género).
130. Por ello, aun cuando la parte actora cuestiona la forma en que se superó dicho test de proporcionalidad, lo cierto es que lo hace descansar en el supuesto de prevalencia del derecho de participar en la asignación (derecho a ser votado u ocupar el cargo) pese al incumplimiento de registrar planillas completas por el PES.
131. Así, los motivos de reproche dejan de lado al partido político, e incluso reiteran que sólo debe aplicarse alguna consecuencia legal al mismo (lo que finalmente aconteció) dejando intocada su candidatura, disgregándose de quien registró y postuló su candidatura para ser considerada de forma independiente con relación al actuar de su partido (salvo el porcentaje de votación y el registro de su fórmula, del cual no disgrega dicha dependencia).



132. De ahí que esas alegaciones resulten ineficaces al dejar de establecer si el modelo realizado por la responsable representaba una desventaja, inequidad, desigualdad o medida excesiva para el PES, más que a sus derechos políticos-electorales, los cuales están condicionados en la etapa de asignación al cumplimiento del referido requisito cuestionado.
133. Es de notarse la referencia a una sanción y vulneración al principio de presunción de inocencia, aspectos sobre los cuales resalta sobre que el “daño mayor recae sobre la persona”; sin embargo, no se juzga a las candidaturas, tampoco al partido en una especie de procedimiento sancionador, sino que la consecuencia legal del incumplimiento o quebrantamiento de la ley genera la pérdida de los derechos del partido político (asignación), y si bien la parte actora indica que se ve afectada, deja de considerar la estrecha relación existente entre la ciudadanía y los partidos políticos en la participación conjunta dentro de un proceso electoral, en atención a lo establecido en el artículo 41 Constitucional.
134. De otra manera, bastaría el incumplimiento sistemático de una de las partes de dicha combinación sin perjuicio para la otra, traduciéndose en desventajas e irregularidades en la contienda electoral, cuando no actúan de manera independiente, sino en conjunto, y en el caso, dependiente uno de otro.
135. Por ello, se advierte que la responsable sí fue exhaustiva y congruente en el estudio conjunto de los agravios primigenios, pues por un lado realizó un test de proporcionalidad sobre el ente jurídico obligado a cumplir un requisito para tener derecho a la asignación, y por otra parte, respondió los planteamientos sobre los derechos político-electorales cuestionados en otro apartado, sin dejar de estudiar conforme a la congruencia el marco constitucional y legal el derecho a la asignación

de regidurías por el principio de representación proporcional.

136. Es de precisar que, si bien se plantean una aplicación indebida de una jurisprudencia y un precedente de la Sala Superior de este Tribunal, ello no podría cambiar el sentido de lo aquí estudiado, ni lo analizado por la responsable, puesto que la asignación recae sobre los partidos políticos, y una vez reunidos los requisitos para ello (lo que no sucedió en la especie).
137. Resalta la validez constitucional de dichos preceptos, por lo cual, aun en el caso de que hubiera sido incorrectamente abordados esos temas, subsistiría la obligación de los partidos de registrar planillas completas para participar en la asignación de regidurías.
138. Relacionado con lo anterior, contrario a lo expuesto por una de las partes actoras, aunque el derecho de asociación a un partido político es de forma libre, ello no implica dejar de vincularse con el mismo, según se reconoce en el texto constitucional al prever en el artículo 41: “...contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, **de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan...**”.
139. Por otro lado, respecto al resto de las dos demandas, del análisis de los agravios de la parte actora en ambos juicios, no se advierte el cuestionamiento sobre el estudio realizado por la responsable, lo que incluyó aspectos antes abordados por este Tribunal Electoral, por ejemplo, la libertad configurativa y un estudio de proporcionalidad.
140. En ese sentido, con independencia de que la parte actora del juicio de revisión constitucional electoral y del juicio ciudadano, de un comparativo de su demanda primigenia que obra en el expediente SG-

JDC-947/2021 y el escrito federal, es casi una reproducción literal de agravios¹⁸, pudieran no serle atribuibles dicho tema de estudio como disenso; lo cierto es que subsiste la validez de los numerales establecidos en la Constitución Local, la Ley Electoral en Baja California, y los Lineamientos expedidos para dotar de contenido los mismos, sobre los cuales se sustenta la consecuencia legal de que el PES haya sido excluido de la asignación de regidurías al no tener planillas completas.

141. Así, al persistir una razón que por sí mismo da sentido a la aplicación de la consecuencia jurídica controvertida, lo cierto es que no puede desvincularse ese requisito impuesto al partido político con un derecho individual de una candidatura; es decir, el partido incumplió una condicionante prevista para la asignación, previo a la consideración de sus votos obtenidos en la jornada electoral, y distribución de regidurías con posibilidad de ello, sin que dicha situación pueda ceder a la prevalencia de un derecho individual de una candidatura que, en todo caso, está sujeta al cumplimiento del partido político de las obligaciones constitucionales y legales establecidas en la ley.

142. Tampoco pasa inadvertido el cuestionamiento de la vulneración al debido proceso, toda vez que, se insiste, aun cuando en un caso hipotético, suponiendo sin conceder, pudiera asistirle la razón, ello sería insuficiente para invalidar la circunstancia de hecho y de derecho imperante: la falta de un registro de planilla completa ante la ausencia de una fórmula que fue cancelada y que, en todo caso, el PES estuvo

¹⁸ Expediente que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. De igual modo, es orientador el criterio 2a./J. 62/2008. **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII, abril de 2008, página 376, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 169974.

vinculado a la cadena impugnativa para ese fin¹⁹, lo cual es reconocido por algunas de las partes.

143. Al respeto, resultan orientadores los criterios: 2a./J. 115/2019 (10a.). **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS”**²⁰; 2a. LXV/2010. **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”**²¹; y, IV.3o.A. J/4. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”**²².

¹⁹ En la sentencia RI-162/2021, citado por la responsable, sobre la cual no cuestiona nada la parte actora, el PES controvertió el acuerdo relativo sobre el registro, entre otros, de la fórmula de la acción afirmativa indígena, y el tribunal concedió razón únicamente para “...otorgar el derecho de audiencia, y tutelar el derecho a la información de las ciudadanas que se adscriben indígenas, para que verificar que tengan certeza respecto a las implicaciones de la adscripción indígena calificada y cómo acreditarla...” (consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <<https://tjebc.gob.mx/sentencias/1621877174RI162SEN.pdf>>). En el incidente de ejecución promovido por el PES, la responsable determinó el debido cumplimiento pues las manifestaciones eran inoperantes “...toda vez que las mismas no están encaminadas a demostrar que el Consejo General incumplió o que, en su caso, cumplió de forma defectuosa la determinación emitida por este Tribunal” (consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <<https://tjebc.gob.mx/sentencias/1622929363RI162SENTINERLOCU2.pdf>>). En el expediente RI-235/2021, la fórmula impugnó la cancelación de su candidatura, resolviéndose confirmar el acto impugnado (consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <<https://tjebc.gob.mx/sentencias/1629144304325VP.pdf>>). Resoluciones que se invocan como hechos notorios en términos de los artículos 15, párrafo 1, de la Ley de Medios y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

²⁰ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2249, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2020441.

²¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 447, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 164181.

²² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 178786.



144. Por último, en lo que atañe al agravio sobre expectativa de asignación tanto el PRI como el CI, y que por ello se debe asignar a su partido.
145. Resulta **INOPERANTE** ya que luego de todo lo afirmado, se ha demostrado que el partido carece de la posibilidad de participar en la asignación de RP, por lo que su pretensión jamás será colmada.
146. Lo anterior, ya que resultaba necesario revocar la determinación estatal para poder participar en la contienda, luego analizar el proceso de asignación y calcular los nuevos cocientes para con ello determinar si es factible la asignación de una curul como lo asume.
147. Empero, tomando como sustento lo hasta aquí argumentado, no se superó este requisito que lo proscribió de la asignación de ahí la calificativa.
148. De igual manera, merece la misma Calificativa de INOPERANCIA la afirmación de la doble sanción y que es excesiva.
149. Lo anterior, ya que según se demostró, la privación del derecho a participar en RP fue una consecuencia natural del incumplimiento de sus obligaciones.
150. Por ende, no puede ahora asumirse que se generó el perjuicio que reprocha ante lo infundado de sus agravios relativos a la imposibilidad de participar, de aquí la inoperancia vertida.

TEMA 2 COALICIONES Y SU PARTICIPACIÓN.

DEMANDA ANALIZADA: SG—
JDC-965/2021

1. ¿Qué se reclamó en la instancia local?

151. Sostenían que su partido (Partido de la Revolución Democrática -PRD-), aun cuando no alcanzó el 3% de la votación de la elección, debió tomarse en su favor el porcentaje total obtenido por los tres partidos políticos coaligados.
152. Refirieron que, al haber formado parte de una coalición total, participaron como candidatas de los tres partidos políticos, por lo que, al dividir los votos por partidos, se les restaron los que legítimamente obtuvieron en las urnas. Agregaron que el electorado votó en su favor sin saber cuál era el partido que las había propuesto.
153. Mencionaron que, atendiendo al orden de prelación de la planilla registrada por la Coalición, ya que ocuparon la primera posición, les tocaba a ellas la asignación, y en atención al convenio realizado por su partido PRD, con el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, mismo que fue aprobado por el Consejo General del instituto local, donde se estipuló que la primera regiduría de la planilla correspondería al género femenino y se asignaría al PRD.
154. Manifiestan que el derecho de asignación por el principio de representación proporcional le corresponde conforme al artículo 31 de la ley electoral local, ya que no puede tomarse en lo individual el porcentaje obtenido como partido, sino el que resulta de la Coalición; así como que las regidurías deben asignarse conforme el orden en el cual fueron registradas.
155. Sostuvieron que no puede considerarse, por un lado, de manera individual a los partidos políticos para concederles derecho o no a la asignación, y por otro considerárseles en su conjunto como una

Coalición. En torno a esta temática, expusieron que, del Reglamento de Elecciones del INE, se aprecia que cuando un partido político celebra un convenio de Coalición, lo hace para salvaguardar intereses comunes y ofrecer una opción política común renunciando a la posibilidad de postular candidatos en lo individual.

156. Concluyeron que el legislador de Baja California, previó a las Coaliciones como un solo ente, pues las listas de los miembros de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en caso de no obtener el triunfo, son las mismas que pasan a ser las listas de representación proporcional, lo que deja en claro que, ese listado es el que refleja la voluntad de los partidos coaligados, pues ellos pactaron el orden de prelación, mismo que la autoridad responsable debió respetar.

2. ¿Qué dijo el tribunal responsable?

157. Desarrolló el principio de representación proporcional previsto en la Constitución Federal, especificando los tipos de normas en Ayuntamientos.
158. Señaló que conforme al artículo 115 de la Constitución Federal, 78 y 79, fracción II, de la Constitución Local, en atención a la libertad configurativa, estableció como prerrogativa para acceder a una regiduría de representación proporcional a los partidos políticos y candidaturas independientes: a) Haber obtenido el registro de planilla completa de candidatos a municipales en el Municipio que corresponda; b) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de municipales correspondientes; y c) No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva.

159. Refirió que el sistema contemplado en los artículos 31 y 32 de la ley electoral local está estructura de manera que sólo contempla a los partidos y candidaturas independientes como sujetos de asignación de regidurías.
160. En el estudio de fondo consideró infundado el agravio pues el PRD no alcanzó el porcentaje necesario para participar en el proceso de asignación.
161. Basó su argumento en el expediente SUP-REC-840/2016 de la Sala Superior de este Tribunal para sostener:
- La interpretación gramatical, sistemática y funcional de la legislación de Baja California conduce a concluir que la asignación de regidurías es a partir de la verificación de cada partido en lo individual.
 - El requisito del tres por ciento es una condición para participar en el proceso de asignación.
 - Que la superioridad refirió que el único sujeto titular del derecho a una posible asignación, es cada partido político o candidatura independiente, en caso de cumplir con las condiciones legales y en esa medida, son tales sujetos en lo individual los que deben cumplir los requisitos para en principio acceder al procedimiento de distribución y posteriormente recibir la asignación.
 - La redacción del artículo 32, fracción II, de la ley local, no hace referencia a coaliciones.
162. Estableció que no se les privó del acceso al cargo a las actoras primigenias pues no se concede a la coalición sino a cada partido o candidatura, además de que la ciudadanía estuvo en posibilidad de



marcar válidamente el voto a su favor de todos o cada uno de la coalición.

163. Indicó que el sistema permite diferenciar la votación de los partidos de una coalición en lo individual, siendo aplicables las reglas de la Ley General de Partidos Políticos (87, párrafo 12), y 265, fracción III, de la ley electoral local (cómputo distrital para las elecciones de municipales).
164. Especificó que interpretar como se propone es ignorar la voluntad de los electores que sólo eligieron una sola opción política.
165. Identificó como destacable el contenido del artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos, sobre la pertenencia de cada uno de los candidatos de la coalición, en relación con el artículo 59 de la ley general de partidos políticos local.
166. Estableció que se respeta la voluntad del elector al identificar la votación que fue asignada a cada partido, careciendo de razón sobre que el convenio de la coalición refleja la voluntad de los electores, pues no es la coalición sino los partidos quienes reciben la asignación.
167. Mencionó que el procedimiento de asignación exige que la votación de la coalición se individualice, y se distribuye la votación, lo cual ya aconteció; todo lo cual es coincidente con la teleología de las normas sobre la votación de cada partido.
168. Apoyó sus razones en la tesis relevante II/2017, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A**

**LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO
(LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).**

169. Abordó el contenido del artículo 32, fracción IV, reproduciendo lo indicado por la Sala Superior (enfatisa que la asignación de regidurías de representación proporcional es en favor de los partidos políticos).
170. Expresó que las coaliciones son las que presentan las planillas correspondientes, que incluyen los nombres de los candidatos de cada partido, pero incluso en ese supuesto se exige que identifiquen su origen partidario.
171. En el mismo sentido desestimó sobre que la coalición registró una planilla completa y después se considere de forma individual, porque se identifica a cada partido, y candidatura; esto es, se asignó las regidurías no como parte de una coalición sino de un partido que la conforma (PAN) que logró individualmente el porcentaje para ello.

3. ¿Qué reclama la parte actora ante esta Sala?

172. Señalan que la sentencia se aparta del mandato de legalidad, pues se circunscribe en la tesis relevante II/2017, dejando de lado la reforma electoral para impedir la transferencia de votos.
173. Refieren que conforme al artículo 31, fracción I, de la ley electoral local la coalición total realizó todos los actos jurídicos aplicables, pues de lo contrario ningún partido hubiera cumplido con el registro del totalidad de planillas en lo individual como partido, pues todas las personas de Tijuana (sic) eran candidatas de tres partidos.



174. Indican que se cumplió con la fracción II pues la coalición logró el 27.6654%, y conforme al orden de prelación les correspondía a ellas, pues en lo individual ningún partido cumplía con ello, y no puede tomarse en lo individual cada porcentaje, y considerarse por un lado individual para el derecho a la asignación y por otro se les consideren en conjunto como coalición para acreditar un requisito.
175. Mencionan que ante el hecho de que el legislador local haya omitido pronunciarse respecto al porcentaje de votación que se debe requerir a las coaliciones que se integran por más de dos partidos, debe aplicarse el supuesto de la ley de Baja California Sur (sic) y citan el numeral 168 de la ley electoral de dicha entidad.
176. Relacionan lo anterior con los artículos 32 de la ley electoral de Baja California, y 233 y 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y concluyen que el legislador local excluyó dentro de dicha normativa la obligación de los partidos de registrar listas de candidatos.
177. Refieren que la coalición asume la obligación de los partidos de registrar planillas por lo que debió realizarse la asignación conforme a la planilla registrada, según se desprende del artículo 136 fracción II de la ley electoral local, pues de lo contrario se distorsiona el sistema al disponerse claramente el mecanismo aplicable en la ley electoral local y en el reglamento de elecciones (citan los artículos sobre las coaliciones).
178. Manifiestan que del reglamento concluyen que no se pueden postular candidatos en lo individual y con el convenio resguardan intereses comunes para ofrecer una opción común a la ciudadanía, renunciando a la postulación individual, y debiéndose cumplir el convenio.

179. Mencionan que el PRD celebró un convenio de coalición y conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 32 de la ley electoral local, si no se pudieran repartir las regidurías se le asignaría conforme al convenio de coalición le correspondiera, por lo que si un partido no obtuvo la votación mínima sólo se le asignarán las que correspondan conforme al convenio.
180. Concluyen que las planillas de mayoría pasan a formar parte de listas de asignación y ello refleja la voluntad de los partidos de la coalición sin existir transferencia de votos a favor del PRD.

RESPUESTA

181. Son inoperantes los agravios al dejar de controvertir las razones torales del acto impugnado.
182. Según se puede apreciar de la síntesis de agravios del acto impugnado, del propio contenido de la sentencia reclamada, así como de los motivos de reproche del juicio federal, sintetizados en los apartados anteriores, la parte actora parte de premisas equivocadas al sustentar parte de sus razonamientos en una legislación correspondiente a otra entidad federativa, la cual incluso transcribe.
183. Además de ello, lo cierto es que persiste en el tema de que el sistema de Baja California contempla a las coaliciones como partes integrantes del derecho de asignación, sustentándolo en preceptos que contemplan los requisitos del registro de planillas, de convenio de coalición, y de ser una renuncia de derechos individuales a un interés común.



184. Sin embargo, en modo alguno atacan las razones esgrimidas por la autoridad responsable, sustentadas en la tesis relevante II/2017 citada²³, la cual descansa en la resolución SUP-REC-840/2016 y acumulados, que a su vez confirmó la sentencia dictada por mayoría de votos de esta Sala Regional SG-JDC-342/2016 y acumulados.
185. Esto es, no controvierte la conclusión de la interpretación gramatical, sistemática y funcional del sistema de representación (reitera una interpretación gramatical, pero sin atacar las otras tres).
186. Tampoco refiere nada sobre las conclusiones de la responsable acerca de la representatividad respetada del electorado al individualizarse las opciones políticas según las boletas (sistema de identificación) en el cómputo de votos y como ello deja de responder al reclamo de un interés común de la coalición.
187. En cuando a la interpretación de la ley electoral, la responsable no niega que se hayan cumplido o sean de imposible cumplimiento ciertos requisitos para tener derecho a la asignación, sino que hace referencia a que esto debe ser de forma individual.
188. Luego, al no confrontar las razones por las cuales el tribunal responsable concluyó la necesidad de individualizar la votación de

²³ “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 12 y 13, de la Ley General de Partidos Políticos; 79, párrafo II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como 31, 32 y 256, fracción III, de la Ley Electoral de esa entidad federativa, se concluye que cuando los partidos políticos participan en coalición se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos, en la asignación”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 37 y 38.

cada partido para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, así como aquellas que hizo propias por aplicables, de la tesis relevante II/2017 y de las sentencias de la Sala Superior que le dio origen derivadas de la dictada por esta Sala Regional, sus agravios son ineficaces.

189. En igual sentido resulta la inoperancia al dejar de controvertir los argumentos para desestimar una afectación a la voluntad del electorado.
190. Son ilustrativos los criterios: 1a./J. 19/2012 (9a.). **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**²⁴; 2a. LXV/2010. **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”**²⁵; y, 1a./J. 19/2009. **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO”**²⁶.
191. A mayor abundamiento, cabe resaltar que algunos de sus agravios en estudio son una reiteración o casi reproducción de los argumentos hechos valer ante la instancia local (por ejemplo, la referencia a lo previsto en el reglamento de elecciones y dos artículos de la ley general sustantiva electoral), como se puede apreciar de la comparación de los motivos de inconformidad de las demandas, de ahí que se confirme la

²⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731, y número de registro en el Sistema de Compilación 159947.

²⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 447, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 164181.

²⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 5, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 167801.



aseveración de esta Sala Regional de que la parte actora no controvierten frontalmente las consideraciones del Tribunal local para desestimar estas, a fin de modificar o revocar el fallo impugnado.

192. Encuentra fundamento lo anterior, por las razones esenciales, la tesis XXVI/97 de este Tribunal Electoral, de rubro: “**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**”.²⁷

**TEMA 3 SUSTRACCIÓN DE UNA CURUL AL PAN Y
AJUSTE AL PARTIDO DE MENOR VOTACIÓN.**

DEMANDAS ANALIZADAS:

Manuel Rudecindo García Fonseca (candidatura removida al PAN) SG—JDC-973/2021, PAN SG-JRC-315/2021 y Juan Pedro Cisneros Plasencia (Suplente del Candidato Removido del PAN) SG-JDC-977/2021 María Guadalupe Ruíz Garduño SG-JDC-976/2021

AGRAVIOS

193. **Único. Indebida interpretación y aplicación de los lineamientos de paridad.**

²⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

194. Lo primero que se destaca es que tanto Manuel Rudecindo García Fonseca como el PAN presentan los mismos agravios.
195. En este sentido, ambos instrumentos impugnativos comienzan afirmando que la responsable entregó dos (2) regidurías a Movimiento Ciudadano (MC) y solo tres (3) al Partido Acción Nacional (PAN) so pretexto de aplicar los Lineamientos de Paridad de Género aprobados.
196. Este actuar afecta la legalidad, certeza, autodeterminación, voluntad de electorado, la representación proporcional y no maximizó el principio de paridad de género a diferencia de como lo hizo el Consejo General del IEEBC.
197. Luego, desarrolla temas de integración de los Ayuntamientos a la luz de soporte legal correspondiente así la forma de asignación de Representación Proporcional (RP).
198. Así, concluye que (inserta tablas el recurrente) que el PAN, obtuvo en total cuatro regidurías, una por el porcentaje mínimo y tres por cociente natural, en tanto que MC solo una por el primer concepto y ninguna posterior.
199. En este contexto, afirma que la integración no fue paritaria, pero que el PAN sí cumplió con todas las cargas paritarias al integrarse con cuatro espacios, siendo dos para mujeres y dos para hombres de forma alternada.
200. Por ello, el Consejo General del IEEBC, ajustó en MC la posición que faltaba para lograr una integración lo más próxima a la paridad (antes había 10 hombres y 7 mujeres y con el ajusto quedaron 9 hombres y 8 mujeres).



201. Esta mecánica la implementó en atención al numeral 31²⁸ de los Lineamientos de Paridad transcribiendo el artículo y describiendo el proceso.
202. En este contexto, aduce que no fue posible por el IEEBC hacer el ajuste de paridad en las regidurías del PAN debido a que solo postuló cuatro posiciones y ya había paridad en estas (dos mujeres y dos hombres).
203. Por ello, la autoridad administrativa electoral estatal interpretó por analogía el inciso b) del artículo 29 de los lineamiento de paridad (este apartado corresponde a los diputados por RP) concluyendo que el ajuste debe efectuarse en el partido siguiente en la mayor votación

28 ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 31. Como acción afirmativa y con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del estado, si una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías previsto en el artículo 79 de la Constitución Local y sus correlativos de la Ley Electoral, se advierte que el género femenino se encuentra sub representado, se realizará un ajuste por razón de género, sustituyendo tantas fórmulas del género masculino como sean necesarias, hasta alcanzar la paridad, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se realizará una preasignación de las planillas registradas por cada partido político o candidatura independiente que tengan derecho a la representación proporcional, en estricto orden de prelación.
- b) Se determinarán cuántas regidurías de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas del género femenino y se deducirán las candidaturas del género masculino que sean necesarias para lograr la integración paritaria del Ayuntamiento respectivo, de acuerdo con la conformación de la planilla que obtuvo la constancia por el principio de mayoría relativa.
- c) Se asignarán las regidurías de representación proporcional a las candidaturas del género femenino, y, en su caso, se retirarán las fórmulas del género masculino necesarias para lograr la paridad de género en la integración del Ayuntamiento respectivo. Este procedimiento se hará atendiendo, en todo momento, al orden de prelación de la lista del partido político o candidatura independiente.
- d) En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio antes referido, entonces las regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político o coalición deberán reasignarse entre los demás partidos o candidatura independiente que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos.

luego del PAN, siendo este MC y este proceso es compartido parcialmente por el juzgador estatal.

204. No obstante, en cuanto al procedimiento de ajuste de paridad, el tribunal indebidamente le otorga una regiduría a MC para ajustar al género femenino sin tener derecho a esto.
205. Con lo anterior desatiende que el PAN cumplió sus cargas de paridad de género, aunado a que el proceso de ajuste implementado por IEEBC también cumple con la aproximación a la paridad del órgano impar.
206. Empero, la interpretación de Tribuna local, es inconstitucional, no supera el test de proporcionalidad y es más gravosa ya que al PAN le deben corresponder cuatro (4) regidurías y le deja tres (3) para sumar una (1) a MC.
207. Esta situación contraviene la jurisprudencia 36/2015 cuyo rubro es “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADAS”.
208. Consecuentemente, se debe regresar la regiduría que se le eliminó al PAN y se entregó a MC.

DEMANDA DE JUAN PEDRO CISNEROS PLASENCIA.
--

1. Violación al principio de mínima intervención.

209. En lo medular afirma que MC no tenía derecho a la curul que se le otorgó con base en el ajuste de paridad, ya que con esto se lesiona le

principio de mínima intervención, para ello desarrolla lo que considera integra el principio.

210. De igual manera estima que la jurisprudencia 36/2015 de rubro **“INTERPRETACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADAS”** le beneficia en cuanto a que establece para este tema deben atenderse las reglas específicas previstas en la norma.
211. Que, con esto, MC no tenía derecho a recibir una curul adicional y que, por tanto, debió confirmarse la postura del IEEBC.

2. Indebida interpretación y aplicación de los lineamientos.

212. Sostiene que el proceso ejecutado por el Tribunal Local otorgó dos posiciones a MC y solo tres al PAN, so pretexto de ajuste de paridad y aplicación de los Lineamientos atinentes.
213. Para ello desarrolla el proceso atiente, y luego establece que el IEEBC lo ejecutó correctamente, concluyendo que el PAN debía contar con cuatro espacios y MC con uno, empero, al llegar al ajuste de paridad destaca el proceso analógico que se aplicó por el instituto para superar el vacío legal.
214. De igual manera, destaca que con apoyo en el SUP-REC-514/2021 se reconoce efectuar el ajuste sobre el partido de mayor votación y lo refleja en la asignación de regidurías.
215. Destacando que dicho ajuste no se pudo implementar al PAN por lo que se adaptó a MC el ajuste y que esto es parcialmente aceptado por

el juzgador local, sin embargo, viola el principio de RP al concluir que se debe quitar una posición al PAN.

216. Así, define que se tergiversa el contenido del artículo 31 inciso d) de los lineamientos ya que este actuar no supera el test de proporcionalidad y resulta más gravoso pues modifica la fórmula establecida en el sentido que al PAN le correspondían cuatro curules y se le asignan tres y una adicional a MC y esto carece de la debida fundamentación y motivación.

217. **Para concluir, infiere que la aplicación de las reglas de sustitución fue erróneamente aplicada por el tribunal.**

218. Que, si bien en la acción de inconstitucionalidad **132/2020** se validó una regla donde el ajuste se efectuó sobre un partido de menor votación, empero, LAS REGLAS DE BAJA CALIFORNIA opera en forma distinta en términos del artículo 31 de los lineamientos de paridad, y la responsable ALTERÓ, este proceso, es decir por ajustar una medida paritaria controvirtió el principio de RP.

3. La sustitución realizada por el tribunal local no cumple con la necesidad que se requiere para implementar la media afirmativa, toda vez que su aplicación no implicó un cambio en cuanto a la integración.

219. La acción del tribunal afecta la certeza, legalidad y autodeterminación sin haber privilegiado el principio de paridad ya que al final la integración quedó como la sugirió el IEEBC en sus cantidades.



220. Así, este proceder no implicó mayor beneficio al género subrepresentado y si conculcó el de menor intervención por lo que debe revocarse la resolución.

**DEMANDA DE MARÍA GUADALUPE RUIZ GARDUÑO
AJUSTE AL PARTIDO DE MENOR VOTACIÓN**

Agravios.

1 Violación a la seguridad jurídica, certeza, exhaustividad, legalidad y al principio democrático en sentido estricto.

221. Afirma la recurrente que la resolución es incongruente de tanto externa como internamente, para ello invoca un par de tesis sobre legalidad electoral y fundamentación y motivación.
222. Luego, afirma que al establecerse el método por analogía utilizado por la responsable se colisiona con la voluntad del electorado y el derecho a la autoorganización se transgrede la certeza y seguridad jurídica.

1.1 Pues los ajustes debieron iniciarse con las fórmulas de hombres con menor porcentaje de votación.

223. Lo anterior, ya que el precedente SG-JDC-3982/2018 es conforme con lo argüido y no como lo hizo el tribunal local con el de mayor votación.
224. Esto, pues los lineamientos son omisos en señalar sobre quien recae el ajuste, por ende, lo correcto era ajustar al de menor votación y que incluso el SG-JDC-4049/2018 lo apunta así y que con este actuar incluso se riñe con la acción de inconstitucionalidad 132/2020 que haba de la facultad del OPLE para sustituir fórmulas y que esta debe ser

comenzando con el partido de menor votación.

2 Violación a la Constitucionalidad, Convencionalidad, seguridad jurídica, certeza exhaustividad y congruencias.

225. Comienza desarrollando el principio de legalidad, afirma que la resolución tiene una deficiente motivación, no está debidamente fundada ni motivada, es incongruente y no respeta el precedente SG-JDC-3982/2018, interpretó erróneamente la jurisprudencia 36/2015 **(REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA)** ya que al no haber norma expresa debía acudir al precedente de la regional, o el SUP-REC-936/2014.
226. Que todo lo anterior se complementa con la SUP-RDJ-2/2017 en el sentido que ella estableció el deber de aplicar la misma solución jurídica a casos similares.
227. Luego de invocar esta parte de la definición del “*stare decisis*”.
228. Invoca que el recurso de reconsideración procede para asuntos inéditos e importantes, luego afirma que la responsable fue omisa en atender criterios de la SCJN y la SS, sobre que la restricciones a estos derecho deben estar contenidas en la ley.
229. Asimismo, alega que indebidamente se le asignó una regiduría a MC, alegando que se privilegió el lineamiento sobre la ley local, siendo que la Sala Regional Guadalajara en el asunto SG-JDC-937/2021 determinó que los lineamientos no pueden estar por encima de la ley.



230. Luego, reitera el tema del ajuste en el partido de menor votación, abundando con la tesis **“PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO-PERSONA CONFORME A ESTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS O BIEN QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.”**
231. Sigue manifestando que recientemente la Sala Regional en SG-JDC-475/2021 se pronunció sobre atender las reglas específicas previstas en la norma aplicable, para no afectar de más a la hora de hacer ajuste de paridad.
232. Por último, que la constitución debe interpretarse como un conjunto que armonice sus alcances, por ello solicita se ejerza un control de convencionalidad para inaplicar EL PROCEDIMIENTO CREADO POR IEEBC para ajustar por ser discriminatorio e inequitativo.

ESTUDIO CONJUNTO
SUSTRACCIÓN DE UNA CURUL AL PAN Y AJUSTE AL
PARTIDO DE MENOR VOTACIÓN

Respuesta

233. Son sustancialmente **FUNDADOS** los agravios que expone el PAN, su candidato y el suplente de la candidatura, pues indebidamente se sustrajo una regiduría al PAN con base en un ajuste de paridad.

234. **Así lo que se analizará es si fue correcto sustraer una curul al PAN so pretexto del ajuste de paridad y luego corroborar cómo se realizó el proceso de ajuste.**
235. Previo a comenzar con el proceso argumentativo, es menester establecer los ejes de estudio e interacción de sucesos.
1. En la asignación del IEEBC y en lo que atañe a los partidos PAN obtuvo cuatro puestos, uno por superar el porcentaje mínimo y tres por cociente natural, total cuatro.
 2. En este mismo proceso MC solo alcanzó un espacio por el porcentaje mínimo y ninguno posterior a ello.
 3. Es decir de conformidad a sus votos el PAN tenía derecho a cuatro espacios y MC a uno.
 4. La integración primigenia sobre paridad fue superior a los hombres con diez espacios y siete para mujeres (H=10 y M=7).
 5. Ambas autoridades coincidieron en hacer un ajuste, pero difieren en la interpretación para hacerlo.
 6. El IEEBC, concilió la paridad así, como el PAN ya estaba paritariamente integrado (2 mujeres 2 hombres) siguió con el próximo de mayor votación (MC) quien solo tenía una posición y la adjudicó a una mujer en sustitución del hombre, empero, **NO RESTÓ** espacio alguno, sino que cambió el género de la candidatura únicamente.

7. Por su parte, el tribunal, coincidió parcialmente con el proceso medularmente, pero al hacer el ajuste, **RESTÓ** una curul al PAN de sus cuatro (lo deja en tres) y la entrega a MC en manos de una mujer, es decir, entregó una posición adicional a MC pese a que sus números no ajustaban para ello (no alcanzó lugar en cociente y no hubo entregas por restos mayores al agotarse las posiciones).
8. Producto de esto, validó la integración más próxima a la paridad de un órgano impar (9 hombres y 8 mujeres) y verificó la sobre y subrepresentación.
236. Ahora, es evidente que el disenso que se propone atiende particularmente a la sustracción de una curul al PAN por un ajuste de paridad.
237. Resulta acertada la inferencia de los actores en el sentido de que no es posible hacer la maniobra de ajuste en esta forma.
238. Para ello, es importante contemplar que los lineamientos no hablan de sustraer o adiciona curules cuando se implementa la corrección, sino por el contrario se establece la **SUSTITUCIÓN** de fórmulas.
239. Lo dicho se expone textualmente en el arábigo 31 a saber:

Artículo 31. Como acción afirmativa y con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del estado, si una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías previsto en el artículo 79 de la Constitución Local y sus correlativos de la Ley Electoral, se advierte que el género femenino se encuentra sub representado, se realizará un ajuste por razón de género, **sustituyendo** tantas fórmulas del género masculino como sean necesarias, hasta alcanzar la paridad, conforme al siguiente procedimiento:

240. Es decir, el derrotero implica la detección de la disparidad de género, la necesidad de un ajuste y en su implementación sustituir²⁹, hasta alcanzar el objetivo.
241. No obstante, la ejecución del juzgador local fue en el sentido de hacer el ajuste al PAN, pero restando una posición y no sustituyendo, y luego, adicionar un espacio (una segunda curul) a MC con una mujer.
242. Esto es, en su concepción la norma y su interpretación le llevaron al ajuste paritario sin sustituciones sino sustracciones y adiciones a otro partido.
243. Lo anterior, pese a que aceptó la necesidad de hacer un ajuste de paridad sobre el mejor votado, lo implementó quitando un espacio al PAN (su cuarta asignación masculina) para entregar una nueva a MC (adicional a la única obtenida por el porcentaje mínimo, pero en manos de una mujer) pese a que su votación no alcanzó para este espacio en la asignación por cociente.
244. Como puede verse, pese a la literalidad del mandato de paridad y sin tomar en cuenta la votación (ni mucho menos argumentar en este sentido) de MC, concluye que es factible con base en el ajuste de paridad quitar al PAN un espacio para adicionarlo a MC.

²⁹ Tb. substituir.

Del lat. *substituere*.

Conjug. c. *construir*.

1. tr. Poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa. *Ha sustituido su foto POR una más reciente.*

2. tr. Dicho de una persona o una cosa: Ocupar el lugar de otra. *Las nuevas costumbres sustituyen A las antiguas.*

3. tr. Suplir a alguien o hacer sus veces. *Durante unos días el subdirector substituyó al director.*



245. De lo expuesto, se colige que el juzgador primigenio, no justificó la adición a MC de una curul en perjuicio del PAN, ni mucho menos consideró la inviabilidad de este acto tomando en cuenta la votación obtenida por MC.
246. Lo dicho es relevante en la medida que se está redarguyendo el principio de representación proporcional al entregar una posición a un partido que por su votación no fue capaz de obtenerla en el momento procesal oportuno y mientras había espacios por asignar.
247. Sino por el contrario, con apoyo en un principio constitucional que tutela la paridad de género y que demanda la sustitución o cambio de fórmulas para su acogimiento, quita y entrega indebidamente una posición a un partido que cumplió su cargas de paridad y en la asignación de RP.
248. De igual manera, no se debe omitir que el juzgador previo, en su diserto afirma que comparte la existencia de un vacío legal, que el ajuste solo debe hacerse sobre el de mayor votación, pero que en su entender esto implica la actualización del inciso d) del artículo 31 de los lineamientos y se debe **reasignar** la última fórmula masculina del PAN al partido que teniendo derecho a la asignación, cuente con fórmulas del género femenino en el caso MC.
249. No obstante, pese a que afirme la figura de reasignación para realizar el cambio, lo cierto es que esta precisión riñe con los postulados básicos del lineamiento que habla de **SUSTITUCIÓN**.
250. En este contexto, la interpretación y el resultado obtenido implica deslindar el proceso de asignación de curules de RP en el ayuntamiento al entregar una posición a un partido que no la alcanzó con la ejecución

de la fórmula y mientras había para asignar.

251. Aunado a que la responsable no justifica de forma alguna como la incidencia de esta palabra debe prevalecer con el contexto de la sustitución, incumpliendo con ello su carga argumentativa.
252. Lo dicho, ya que si en su entender existe una posible antinomia en cuanto a los preceptos “sustituyendo y reasignación” estaba compelida a resolverla y luego implementar una argumentación reforzada para explicar porque la ejecución que proponía justificaba restar una posición a un partido que cumplió sus cargas y sumar a otro que por su votación no pudo obtener más espacio.
253. Consecuentemente, si bien el juzgador estatal evoca el término de reasignación en la ejecución de la corrección que implementó, esto no justifica sustraer y luego adicionar un espacio a un partido con mejor votación en pro de otro con menor.

Ahora en lo que atañe al segundo tema se verificará si el ajuste que debe realizarse es sobre un partido de mayor o menor votación como lo afirma la recurrente sintetizado como 1 y 1.1 de su demanda MARÍA GUADALUPE GARCÍA GARDUÑO SEGUNDA FÓRMULA DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE, ÚLTIMO ASIGNADO.

Respuesta

254. Se estiman **INFUNDADOS** ya que contrario a lo que aduce la corrección analógica implementada fue acertada, ante el vacío legal, debe realizarse un ajuste y este se debe efectuar en términos del lineamiento aplicado por analogía.



255. Para sostener esto es necesario retomar que en primer lugar los lineamientos en el apartado de ayuntamiento (artículo 31) no contemplan la forma en que habrá de realizarse el ajuste respecto a la paridad.
256. En este sentido los incisos que más se aproximan a esta solución son los siguientes:

Artículo 31. Como acción afirmativa y con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del estado, si una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías previsto en el artículo 79 de la Constitución Local y sus correlativos de la Ley Electoral, se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado, se realizará un ajuste por razón de género, sustituyendo tantas fórmulas del género masculino como sean necesarias, hasta alcanzar la paridad, conforme al siguiente procedimiento:

...

c) Se asignarán las regidurías de representación proporcional a las candidaturas del género femenino, y, en su caso, se retirarán las fórmulas del género masculino necesarias para lograr la paridad de género en la integración del Ayuntamiento respectivo. Este procedimiento se hará atendiendo, en todo momento, al orden de prelación de la lista del partido político o candidatura independiente.

d) En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio antes referido, entonces las regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político o coalición deberán reasignarse entre los demás partidos o candidatura independiente que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos.

257. De lo anterior se colige, que existe un vacío sobre el procedimiento que debe agotarse para implementar el ajuste en caso de que, luego de correr la fórmula de asignación de regidurías por su cauce ordinario, no alcance la integración paritaria del Ayuntamiento exigida por el artículo 115 de la Constitución Federal, específicamente, el lineamiento es omiso en establecer a partir de qué orden o con cargo a qué partido o candidatura independiente deben realizarse los ajustes necesarios para alcanzar la paridad en la integración del Ayuntamiento.

258. Para resolver este primer tema, resulta ilustrativo lo establecido por la Sala Superior al resolver la controversia planteada en el recurso **SUP-REC-1524/2021** respecto al procedimiento que se debe seguir para realizar los ajustes necesarios para alcanzar la integración paritaria, de pueden deducir los siguientes lineamientos; a saber:

- **En principio deberá estarse a las medidas establecidas por la autoridad para alcanzar la paridad.**

En efecto, en el precedente invocado, la Sala Superior señaló que al resolver los expedientes SUP-REC-1414/2021 y acumulados, consideró que, si bien, por regla general, para la asignación de cargos de RP debe respetarse el orden de prelación de las listas de candidaturas registradas, cuando se advierta **que algún género** se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad, siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual, deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización.³⁰

Ello, sobre la base de que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para

³⁰ Durante la sesión del cuatro de Septiembre de 2021, el Magistrado ponente Felipe Alfredo Fuentes Barrera explicó lo anterior en los siguientes términos: “...De acuerdo a todo el desarrollo argumentativo que contiene el proyecto, entonces se hacen dos diferenciaciones, **cuando existe una normatividad específica debe atenderse esa normatividad**; cuando no existe un desarrollo normativo, el ajuste debe atenderse precisamente en atención al tema de subrepresentación, identificar en dónde existe una subrepresentación de mujeres, pero también hacerlo convivir con los distintos principios constitucionales que les he mencionado.”



lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.

- **Lineamiento para seguir en ausencia de parámetros para alcanzar la paridad**

1. La **ausencia de una normativa** que garantice la integración paritaria no implica que se deba de dejar de cumplir con el mandato de paridad e igualdad, por lo que las autoridades electorales están obligadas a dar contenido y vigencia a tal principio en aras de atender la regularidad constitucional.

2. Conforme con lo anterior, el **método de ajuste** de paridad, a implementar, además de perseguir la finalidad de alcanzar la paridad total en la conformación final del órgano colegiado de elección popular, **debe armonizar** tal principio de paridad, con el democrático, así como con los de autodeterminación de los partidos y mínima intervención.

3. En ausencia de alguna previsión normativa que así lo establezca, los ajustes de paridad no deben realizarse necesariamente con base al criterio de aplicación a los partidos políticos con menor porcentaje de votación (o los de mayor porcentaje de votación, según la postura contraria); sino a través de una medida que genere una afectación menor a los principios de autoorganización de los partidos e intervención mínima.

En ese sentido, en congruencia con la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-1414/2021 y acumulados, la Sala superior determinó tomando en cuenta “...el marco jurídico en materia de paridad que rigió al proceso electoral (nuevo paradigma de paridad total), en armonía con los principios de autodeterminación de los partidos políticos en la postulación de sus candidaturas, el principio de intervención mínima y, el contexto del caso —*si la subrepresentación del género femenino se da tanto en la integración del Congreso, como en el número de diputaciones por ambos principios de cada partido—*; **entonces es dable realizar los ajustes conforme con esas subrepresentaciones.**

Lo anterior, porque si todos los partidos políticos sin excepciones están obligados a permitir el acceso de la ciudadanía a los cargos de elección popular conforme con el principio de paridad; entonces, tal carga constitucional debe distribuirse equitativamente entre todos los partidos que participaron en la asignación de RP, atendiendo, de forma congruente, con el número de mujeres y hombres que resultaron electos bajo su bandera política; y no pretender que tal obligación se recargue únicamente en los partidos políticos con el mayor porcentaje de votación, por considerar que recienten en menor medida los ajustes, o en los de menor porcentaje al carecer de un derecho suficiente para conservar sus candidaturas de RP asignadas a hombres.

En suma, la Sala Superior en el escenario de la falta de lineamiento para llevar a cabo los ajustes en las asignaciones para alcanzar la integración paritaria del órgano, **estimó pertinente la decisión de realizar los ajustes a los partidos que tuvieran una mayor**

subrepresentación de alguno de los géneros, lo que estimó armoniza el derecho autodeterminación de los partidos políticos y el derecho de las candidaturas a acceder a las diputaciones locales por la vía de RP en condiciones de igualdad.

259. Sin embargo, el lineamiento anterior no es aplicable para realizar los ajustes en la asignación de representación proporcional de las regidurías del Ayuntamiento de Mexicali y alcanzar la paridad en su integración pues, la distribución de las regidurías por partido no dio como resultado asignaciones que reporten subrepresentación del género femenino.
260. En efecto, en el caso concreto al PAN le corresponde la asignación de cuatro regidurías de representación proporcional. Dichas regidurías le fueron asignadas a dos fórmulas encabezadas por mujeres y dos a hombres, de forma alternada.
261. Las restantes tres regidurías fueron asignadas respectivamente a MC, el PRI igual y la candidatura Independiente, todas encabezadas por hombres.
262. Como se ve, en el caso concreto es posible aplicar alguno de los dos criterios de ajuste para alcanzar la paridad señalados por la Sala Superior en el precedente invocado, pues para el caso de los Ayuntamientos la autoridad electoral local no precisó a partir de qué criterio se determinaría a qué partido o candidatura independiente se le harían las sustituciones de fórmulas de candidaturas para buscar la paridad del Ayuntamiento, y tampoco se advierte subrepresentación de género en las asignaciones finales por partido.
263. En esas condiciones, se estima razonable y ajustado a derecho, lo determinado por las autoridades electorales locales, en el sentido de que a falta de previsión expresa, la alternativa era aplicar por analogía

el criterio establecido previamente para resolver la misma situación, en el caso de la asignación de diputaciones de representación proporcional.

264. Lo anterior es así, por una parte, porque, como se vio, la alternativa de realizar los ajustes con cargo a las planillas de candidaturas de los partidos políticos o independientes que reportaran una mayor subrepresentación, atendiendo a las particularidades del caso, no es posible, pues a tres partidos les fueron asignadas solo una regiduría atendiendo al orden en que aparecen en su lista, y la lista de cuatro asignaciones que correspondió al PAN, quedó balanceada con dos mujeres y dos hombres.
265. De esa forma, la decisión de aplicar a la integración de los ayuntamientos, por analogía, el lineamiento para ajustes de paridad determinado para el caso de la asignación de diputaciones, resulta viable, si tomamos en cuenta que dicho criterio fue establecido por la misma autoridad, en el marco del mismo proceso electoral, y para una hipótesis idéntica, lo cual abona al principio de certeza, pues lo contrario supondría que, sin causa que lo justificara, se implementarían reglas distintas para resolver una misma hipótesis jurídica, se insiste, sin causa justificada, pues en el caso de que las asignaciones finales que se hubieran hecho a algún partido resultara en una subrepresentación del género femenino vista en su interior; a falta de norma en contrario, ello podría justificar la aplicación del criterio desarrollado por la Sala Superior en el precedente sentado al resolver el expediente SUP-REC-1425/2021.
266. Consecuentemente, resulta lógico aplicar por analogía la solución que el IEEBC utilizó, ya que, ante la carencia de una regla para corregir la

disparidad de género, atendió los principios de otra parte del lineamiento que sí lo hace.

267. De igual modo, no es impedimento alguno que la recurrente sostenga que ante la omisión para realizar el ajuste este deba hacerse en el partido de menor votación como lo cita en sus alegatos y que esto omite los precedentes de la Sala Regional o que se desatiende la acción de inconstitucionalidad **132/2020**.

268. Pues contrario a esto, lo primero que debe destacarse es que los precedentes de dos mil dieciocho que alude, ya están superados, pues al momento de resolverse el **SUP-REC-0433/2019** donde en un tema similar dijo:

“ B. Tesis.

Se debe desestimar el planteamiento de la recurrente, porque el parámetro que se utilizar para paliar la subrepresentación del género femenino iniciando con el partido con mayor votación, resulta una medida razonable que pondera el principio democrático, así como RP y autoorganización de los partidos políticos.

Por tanto, la recurrente pretende la aplicación de una regla no prevista en los Criterios de Paridad que atiende a su propio interés sin abonar a mejorar la efectividad del principio de paridad, de manera que, resulta inatendible su propuesta de realizar el ajuste en la lista del PRD.”

269. En otra palabras, aunado a la idoneidad de la aplicación analógica de la solución, está, que la Sala Superior corrigió sobre el tema de ajuste, reconociendo la idoneidad sobre los partidos de mayor votación, desde luego, acotando que esta apreciación se hace sobre este tema que fue motivo de agravio, sin dejar de lado que incluso como lo sostuvo en el

SUP-REC-1524/2021 puede hacerse el ajuste necesario ante un vacío legal.

270. Pero, insístase, esto se hace para descartar lo argüido sobre la aplicación únicamente de los precedentes de dos mil dieciocho de la Sala Regional Guadalajara y de forma conjunta para reiterar que la solución implementada por analogía se apega al canon que garantiza la paridad y los ajustes de forma proporcional.
271. Por último, en lo que atañe a la acción de inconstitucionalidad, también deben descartarse, ya que contrario a lo que afirma, la misma avaló en una norma del Estado de Querétaro la corrección a un partido con mayor votación, pero a la luz de la libertad configurativa, no con base en que esa sea la única forma de ajustar.
272. Esto según se desprende de la siguiente transcripción:

203 En relación con el segundo planteamiento, el criterio a partir del cual los OPLES comiencen a realizar la sustitución de candidaturas para asegurar la integración paritaria del órgano **está dentro de la libertad configurativa de las entidades federativas**. En este caso y de manera abstracta, no se advierte que el criterio de comenzar por el partido político que menor votación haya recibido, aun cuando solo tenga derecho a una diputación de representación proporcional, colisione con otros derechos o con los principios que rigen la materia electoral. Ello es así, sobre todo si se toma en cuenta que, como se mencionó anteriormente, el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político o coalición de partidos, pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico.

273. Es decir, contrario a lo que se afirma, la premisa para avalar el ajuste de paridad tiene su origen en la libertad configurativa, así al amparo de

esta premisa, en el caso concreto y aceptando la solución analógica, sería correcto el ajuste al de mayor votación y no como lo propone la recurrente.

274. Por ende, resultan **INFUNDADOS** sus disensos en cuanto a la incorrecta solución analógica aplicada y la forma de realizar los ajustes.
275. Por último, los restantes agravios, sobre **a la Constitucionalidad, Convencionalidad, seguridad jurídica, certeza exhaustividad y congruencias marcados como 2**, merecen la calificativa de **inoperantes**, pues para su actualización era necesario superar el tema de la incorrecta solución y hacer el ajuste sobre el partido de menor votación y que es hubiera resuelto la inexistencia de norma alguna inaplicable de forma irremediable, cuestión que fue descartada con la aplicación del parámetro del artículo 29 de los lineamientos, por lo que puede asumirse que pendían de otros ya desestimados.
276. Siendo ilustrativa al caso la tesis, con registro digital 182039 y rubro **“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.”**
277. Lo anterior, advirtiendo que el SUP-REC-1524/2021, la Sala Superior determinó que, cuando se está frente a congresos de integración impar, se debe aplicar la fórmula de asignación prevista en la legislación local, lo que conduciría a que necesariamente haya un género mayoritario, lo que, por un lado, deberá respetarse y por otro, determinará la alternancia para la integración siguiente del congreso correspondiente.



DEMANDAS ANALIZADAS:
*REPRESENTANTE DEL PRI SG—
JRC-316/2021, GUADALUPE
GUTIÉRREZ FREGOSO SG-JDC-
970/2021 Y MILDRED GONZÁLEZ
ARREDONDO SG-JDC-971/2021*

AGRAVIOS

278. Toda vez que existen temas comunes, se precisarán en una sola síntesis y se asociarán a las demandas en que se hicieron valer.
279. Así la demanda **SG-JRC-316/2021 Y SG-JDC-970/2021** presentan estos agravios concomitantes.

<p>ESTUDIO CONJUNTO DEMANDAS SG-JRC-316/2021 Y SG- JDC-970/2021</p>
--

1 FALTA DE EXHAUSTIVIDAD (SEGÚN EL VOTO DISIDENTE)

280. Hay falta de exhaustividad ya que la responsable solo atendió de forma superficial los motivos de queja sin pronunciarse sobre las razones por las cuales los agravios resultaban improcedentes o infundadas, limitándose a señalar que el acto impugnado cumplía con el criterio de paridad de género.
281. Que a esto abona lo expuesto en el voto disidente.
282. Que lo anterior se traduce en un estado de indefensión al carecer de la exhaustividad.

RESPUESTA

283. En ese sentido, partiendo de que la exposición del agravio es un cuanto genérica y se sustenta en el dicho del voto evocado, lo cierto es que contrario a lo que sostiene, el tribunal sí contestó sus alegatos por lo que su disenso es **INFUNDADO**.
284. Lo anterior se ve reflejado en la página 96 del acto reclamado donde se le dijo que no le asistía la razón en cuanto a su petición de ajustes de paridad, pues según como se había desarrollado y narrado el proceso previo (donde corrigió el proceso del IEEBC) estimó que no se alcanzaba su pretensión.
285. Es decir, no debe tomarse como falta de respuesta que el tribunal hubiera argüido la improcedencia de su agravio con base en un proceso argumentativo desarrollado previamente que en todo caso incidió de forma diversa a la pretensión de los recurrentes.
286. Ello, pues si bien es lacónica la respuesta ofrecida, no menos cierto resulta que cuenta con un soporte previo de otros agravios que comprometieron la procedencia de los planteados por los actores y tuvieron como efecto volverlos infundados, de ahí la calificativa anticipada.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

287. La responsable es omisa en analizar la conformación histórica del cuerpo edilicio para buscar siempre el beneficio máximo a la mujeres.



288. Estima que se debe analizar este contexto por el OPLE y el Tribunal, sin embargo, no se hizo, y se puede observar que existe pendiente una integración total en favor del género femenino.
289. Para ello cita el voto del SG-JDC-810/2021 y transcribe un par de párrafos sobre el principio de paridad y la finalidad.

RESPUESTA

Son **INOPERANTES** por novedosos los reproches.

290. En efecto, según se advierte, estos postulados no fueron hechos valer ante la responsable para que se hiciera cargo de su pronunciamiento.
291. Lo anterior, implica que al no ser parte de la litis por no plantearse oportunamente, no sea factible su revisión por esta alzada como lo propone.
292. Esto es así, ya que, si estimaba que la falta de estudio de este elemento que llama histórico era aplicable al proceso de asignación, entonces estaban compelidos a expresar esta razón ante el juzgador de primera instancia para exigir un pronunciamiento.
293. No obstante, ni en la síntesis de agravios “A” ni en los siguientes “H e I” que son los atinentes de la recurrente y el partido, se observa que se hayan planteado, por lo que se deben tildar como inoperantes por la razón ya desarrollada y con apoyo en la tesis 176604 de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.”**

**3. PLANILLA ÚNICA (SIMILAR AL TEMA DEL PRD
COALIGADO)**

294. Afirman que la distribución de los espacios de RP debe ser por nivel de votación, empero su ley es omisa al hablar sobre el tema, y que los artículos 31 y 32 de la ley electoral no habla de coaliciones para incluir a los que tienen derecho a la asignación, lo anterior con sustento en un precedente solamente de la Sala Regional Guadalajara.
295. Para ello, transcribe la dupla de artículos, y afirma que hay un vacío sobre el tema.
296. Agrega que la conjunción de la coalición es sumar fuerzas para lograr el triunfo y en caso de derrota acceder en conjunto a la asignación de RP, según el convenio acordado.
297. Que cualquier interpretación contraria a este postulado es incorrecta pues se hace por el IEEBC y no puede hacerla, reiterando que en su momento se dijo que las coaliciones no podían deshacerse o dividirse en RP.

RESPUESTA.

298. En primer lugar, respecto a Guadalupe Gutiérrez Fregoso (SG-JDC-970/2021) este reproche es novedoso, por no haberse planteado de forma previa.
299. Por esto y reiterando que al no ser parte de la litis por no plantearse oportunamente, no sea factible su revisión por esta alzada como lo propone.



300. Esto es así, ya que, si estimaba que la falta de estudio de este elemento que llama histórico era aplicable al proceso de asignación, entonces estaban compelidos a expresar esta razón ante el juzgador de primera instancia para exigir un pronunciamiento.
301. No obstante, en la síntesis de agravios “A” se observa que se haya planteado, por lo que se deben tildar como inoperantes por la razón ya desarrollada y con apoyo en la tesis 176604 de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.”**
302. En lo que atañe al **PRI** por conducto de su representante, tomando en consideración que esta situación ya fue resuelta en el tema dos que revisó un caso idéntico de los integrantes de la coalición, pero afiliados al **PRD**, su disenso resulta **INOPERANTE**, por la razones ya ofrecidas en ese apartado, que para no ser reiterativo se deberán tener por reproducidas aquí.

4. FALTA DE APLICACIÓN A PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO

303. En lo medular afirman que se conculca el derecho a ser votado, la equidad, igualdad y paridad de género, y que se dejaron de observar diversos artículos constitucionales y legales.
304. Ello, pues de conformidad **con lo resuelto por el OPLE (inserta la asignación en un tabla)**, la paridad se ajusta con nueve hombres y ocho mujeres y esto es contrario a la progresividad y que, de una

interpretación armónica de los preceptos constitucionales y convencionales, es ineludible la integración paritaria, en condiciones de igualdad y bajo la perspectiva de género.

305. Que la paridad debe evolucionar para que se dé en beneficio de un mayor número de mujeres en términos de la jurisprudencia 10/2021 que transcribe.
306. Que era claro que la responsable debió aplicar este criterio pues incluso en la sentencia **SG-JDC-0825/2021** de diputados locales, hubo una composición histórica de catorce mujeres once hombres.
307. Por tanto, en concepción de los recurrentes, el tribunal puede garantizar de manera real este derecho consagrado en la constitución y tratados internacionales.
308. Entonces, es necesario que se revoque la resolución para corregir la paridad, pues esta no se colma con la postulación sino con la integración final.

RESPUESTA

309. Lo primero que se destaca, es que los agravios no controvierten la sentencia del tribunal local, sino los ajustes del OPLE.
310. Es decir, el combate se sustenta en que el OPLE no garantizó la paridad en la dimensión forma que estiman los recurrentes.
311. Sin embargo, omiten que el tribunal local realizó un pronunciamiento diverso que dejó —al menos a la presentación de la demanda federal— insubsistente esa primera forma de ajustar.



312. Por ello, se estima que resultan inoperantes los agravios sobre este tema, pues no se redarguyen las razones del juzgador local sobre los ajustes realizados.
313. Lo anterior, impide realizar un pronunciamiento sobre un acto superado por otro, pues esto implica la existencia de una sustitución procesal de actos que deben ser atacados según emanan de la cadena impugnativa y van causando agravio y no como se pretende, retrotraer una determinación que al menos ya fue sustituida por un pronunciamiento posterior.
314. Lo anterior, implica que, si los quejosos consideran una conculcación a sus prerrogativas legales o constitucionales, están compelidos indefectiblemente a exponer agravios sobre el acto que les depara perjuicio para lograr su pretensión, lo que ahora no sucede, por esto la inoperancia.

DEMANDA SG-JDC-971/2021 MILDRED GONZÁLEZ ARREDONDO

1. OMISIÓN DEL TRIBUNAL LOCAL DE ATENDER SUS AGRAVIOS.

315. El local fue omiso en revisar sus agravios, esto pese a que en la foja cinco se dio cuenta del medio de impugnación, en la ocho se enlistó, pero en sus restantes fojas no se dijo nada de sus planteamientos, que incluso el voto disidente también lo señala (insertando foto del aparato del voto).

RESPUESTA

316. Es **FUNDADO** el agravio, de constancias no se advierte pronunciamiento alguno sobre esta temática, por ello, se torna necesario analizar los reproches que hizo valer.
317. En primer lugar, según la demanda primigenia hizo valer los agravio siguientes:

2. AJUSTE DE PARIDAD DE GÉNERO.

318. Que no comparte el ajuste de paridad hecho por el OPLE al partido de mayor votación pues es un criterio de dos mil quince, transcribiendo el apartado sobre el tema y cita la jurisprudencia 36/2015 “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADAS”.
319. Que en su entender el criterio aplicado y basado en la tesis no establece el orden de prelación a seguirse, que incluso el voto disidente y el representante del partido RSP, comparten esta visión.

RESPUESTA

320. Acorde a lo ya resuelto en el tema tres donde se definió el proceso por el cual se debían realizar los ajustes luego de responder las demandas del PAN y María Guadalupe Ruiz Garduño, suplente de la candidatura independiente, resulta inoperante este agravio.
321. Lo anterior, ya que esta autoridad se pronunció en el sentido de confirmar el proceso de ajuste que efectuó el OPLE.



322. Es decir, se estimó correcto el proceso metodológico por el cual de forma análoga supero la omisión de los lineamientos para corregir el tema de ajuste de paridad.
323. Por tanto, teniendo de base esos razonamientos y ante lo innecesario de reiterarlos nuevamente, es que se tacha de inoperante este.

3. FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PARIDAD

324. En lo medular afirman que se conculca el derecho a ser votado, la equidad, igualdad y paridad de género, y que se dejaron de observar diversos artículos constitucionales y legales.
325. Ello, pues de conformidad con lo resuelto por el OPLE (inserta la asignación en un tabla), la paridad se ajusta con nueve hombres y ocho mujeres y esto es contrario a la progresividad y que, de una interpretación armónica de los preceptos constitucionales y convencionales, es ineludible la integración paritaria, en condiciones de igualdad y bajo la perspectiva de género.
326. Que la paridad debe evolucionar para que se dé en beneficio de un mayor número de mujeres en términos de la jurisprudencia 10/2021 que transcribe.
327. Que era claro que la responsable debió aplicar este criterio pues incluso en la sentencia SG-JDC-0825/2021 de diputados locales, hubo una composición histórica de catorce mujeres once hombres.

328. Por tanto, en concepción de los recurrentes, el tribunal puede garantizar de manera real este derecho consagrado en la constitución y tratados internacionales.
329. Entonces, es necesario que se revoque la resolución para corregir la paridad, pues esta no se colma con la postulación sino con la integración final.

RESPUESTA

330. Es **INOPERANTE** su pretensión, pues al margen de lo que solicita, lo cierto es que en por su carácter de suplente de la primer regiduría postulada por el PRI en la planilla de la coalición, no cuenta con el derecho a recibir —si hubiera ajuste— esta posición.
331. Lo anterior ya que según se desprende del convenio de coalición fojas 58 y 59 la planilla se postuló de la siguiente forma:

MEXICALI		
CARGO	PARTIDO	GENERO
Presidente	PAN	MUJER

Municipal		
Síndico	PAN	HOMBRE
1 Regidor	PRD	MUJER
2 Regidor	PRI	HOMBRE
3 Regidor	PRI	MUJER
4 Regidor	PRD	HOMBRE
5 Regidor	PAN	MUJER
6 Regidor	PAN	HOMBRE
7 Regidor	PAN	MUJER
8 Regidor	PAN	HOMBRE



332. Esto se traduce a lo siguiente con nombres:

COALICION "ALIANZA VA POR BAJA CALIFORNIA" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	Vásquez Hernández Eva Maria	Núñez López Zoila
SINDICO PROCURADOR	Tamayo Parra Jorge Ricardo	Quintero
PRIMERA REGIDURÍA	Palomar Vásquez Leticia	Barajas Chávez Maria Del Pilar
SEGUNDA REGIDURÍA	Martínez Ramírez Luis Manuel	González Arredondo Mildred
TERCERA REGIDURÍA	Gutiérrez Fregoso Guadalupe	Sánchez González Lucina
CUARTA REGIDURÍA	García Alonso Holcim	José Sánchez Deysi Yoselin
QUINTA REGIDURÍA	De La Rosa Anaya Edel	Medina Cisneros Luz Indira
SEXTA REGIDURÍA	Vega Marín José Oscar	Álvarez Gaytán Angel
SÉPTIMA REGIDURÍA	Guerrero Urquidez Victoria Eugenia	Ramos González Mónica Lizett
OCTAVA REGIDURÍA	García Fonseca Manuel Rudecindo	Cisneros Plasencia Juan Pedro

333. De las inserciones, se puede colegir, que en el mejor caso la posición por ajuste de paridad correspondería a Guadalupe Gutiérrez Fregoso, mujer que encabeza segunda fórmula de regidurías del PRI.
334. Lo dicho, ya que como se avaló en líneas pasadas, el proceso de ajuste que debe prevalecer es el del IEEBC, que al no poder ajustar al PAN siguió con MC conformado así una integración de nueve hombres y ocho mujeres, en tanto que como lo solicita la actora, sería necesario realizar otro ajuste (un segundo) siendo el siguiente para corregir el PRI, empero, la fórmula la encabeza quien ya se dijo y no la recurrente, de aquí la inoperancia planteada.
335. Además, según lo contenido en el artículo 31 de los lineamientos, no se contempla esta condición de hacer prevalecer el género femenino en la integración final como asume.

Artículo 31. Como acción afirmativa y con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del estado, si una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías previsto en el artículo 79 de la Constitución Local y sus correlativos de la Ley Electoral, se advierte que el género femenino se encuentra sub

representado, se realizará un ajuste por razón de género, sustituyendo tantas fórmulas del género masculino como sean necesarias, hasta alcanzar la paridad, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se realizará una preasignación de las planillas registradas por cada partido político o candidatura independiente que tengan derecho a la representación proporcional, en estricto orden de prelación.
- b) Se determinarán cuántas regidurías de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas del género femenino y se deducirán las candidaturas del género masculino que sean necesarias para lograr la integración paritaria del Ayuntamiento respectivo, de acuerdo con la conformación de la planilla que obtuvo la constancia por el principio de mayoría relativa.
- c) Se asignarán las regidurías de representación proporcional a las candidaturas del género femenino, y, en su caso, se retirarán las fórmulas del género masculino necesarias para lograr la paridad de género en la integración del Ayuntamiento respectivo. Este procedimiento se hará atendiendo, en todo momento, al orden de prelación de la lista del partido político o candidatura independiente.
- d) En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio antes referido, entonces las regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político o coalición deberán reasignarse entre los demás partidos o candidatura independiente que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos.

336. Es decir, para la integración de los Ayuntamientos resulta factible aceptar una integración no necesariamente mayoritaria para las mujeres, situación que incluso se ha analizado por esta autoridad, en el sentido de que cuando es impar la conformación, resulta válido acercarla lo más posible.



337. Esto es, según como resultó el proceso de ajuste del IEEBC, la integración será de nueve hombres por ocho mujeres, al ser un órgano impar, lo que implica que jamás podrá alcanzarse la paridad del cincuenta por ciento en cada género, empero, tal condición no riñe el derecho a la integración paritaria.
338. Lo anterior, por ejemplo, fue argüido en el SG-JDC-253/2019³¹ y citado de los asuntos SUP-JRC-369/2019 y SUP-JDC-123/2019.

4. FORMULA MIXTA

339. Afirma que debe prevalecer su derecho por encima de la segunda regiduría encabezada por una mujer, pues al conformarse su participación en una participación mixta titular hombre y ella suplente, la corrección no debe ser a favor de la siguiente fórmula de género femenino postulada por su partido.
340. Que lo anterior incluso ya fue aceptado por el INE en su acuerdo general 1443/2021 que dice asignó a un suplente sin recorrerse en las listas registradas, que incluso esto fue abordado por la Magistrada Soto en el SUP-REC-1481/2021, parafraseando su intervención en cuatro renglones.

RESPUESTA

³¹ También señaló, de manera reciente, que cuando el número de integrantes de un órgano colegiado sea par, invariablemente la designación entre mujeres y hombres deberá ser paritaria, mientras que, al tratarse de un número impar, la designación deberá ser lo más aproximados a la paridad.³¹

Atendiendo a los criterios antes señalados, esta Sala Regional estima que para alcanzar el equilibrio de las mujeres en la representación del órgano legislativo basta con reducir al mínimo la diferencia existente entre ambos géneros (12-13), pues en este caso no es factible que cada género se represente con el cincuenta por ciento.

341. Es **INOPERANTE**, por pender su razonamiento de razones ya desestimadas.
342. En efecto, la premisa medular para acceder a su pretensión era la necesidad de ajustar la paridad impar con mayor cantidad de mujeres, para con ello, poder aspirar a un segundo ajuste, que debería llevar en su partido y —en todo caso en la segunda fórmula que encabezó una mujer—.
343. Así, según su pretensión primigenia, era demostrar la necesidad de más ajustes, que estos se efectuaran sobre su partido y luego que se omitiera su registro como suplente de la primera fórmula, para que se le prefiera por encima de la segunda que encabeza una mujer.
344. Además, de que esto sin duda riñe con la implementación del IEEBC sobre este ajuste al partido de mayor votación y en caso de impedimento seguir con el de menor que le preceda, siendo este MC, para luego extenderse al PRI, y volver a variar la regla, para efectuar el ajuste en la primera regiduría donde es suplente en lugar de la segunda encabezada por una mujer.
345. Empero, según se demostró, estos motivos de queja ya fueron debidamente desestimados afirmando que no había el imperativo de ajustar a un número impar de mujeres en la integración final del Ayuntamiento e incluso, que si hubiera este imperativo le correspondería a la siguiente fórmula de su partido que encabezó una mujer la posición, pero no a ella, pues en el mejor de los casos, es la suplente de la fórmula que encabeza un hombre y que cedería su lugar para una que se integre por un propietario mujer.
346. Consecuentemente, resulta inoperante su disenso.



347. Para finalizar, en lo que concierne a la afirmación del indebido ajuste, ya que este debió efectuarse en el partido de menor votación.
348. Resulta **INOPERANTE**, pues con independencia de sus afirmaciones, lo cierto es que según se demostró en el tema tres, el ajuste debe realizarse en el partido de mayor votación.
349. Como consecuencia de esta determinación, se torna imposible alcanzar la pretensión exigida.
350. Ello pues acorde a lo ya argumentado y que resulta innecesario reiterar, la forma por la cual se deben realizar los ajustes de paridad se efectúa en el partido de mayor votación con las condiciones ya establecidas.
351. Por tanto, lo conducente es reiterar la **INOPERANCIA** previamente expuesta.

**TEMA 5 LA CURUL DE MUJER DE MC DEBE SER LA
PRIMERA Y NO LA SEGUNDA.**

DEMANDA ANALIZADA:

***BARBARA GARCÍA REYNOSO SG-
JDC-978/2021 DE MC.***

Agravios.

1 La sentencia carece de la debida fundamentación y motivación.

352. En esencia sostiene una indebida fundamentación y motivación, ya que a su parecer la posición que le corresponde como mujer no es la que el tribunal otorgó por el ajuste de paridad, sino la primera que ocupa un

hombre en MC, que también es su partido.

353. Es decir, estima que lo correcto era que el ajuste de paridad efectuado sobre MC fuera sobre la única posición obtenida y le corresponde a ella por ser mujer y ocupar la segunda regiduría postulada.
354. Para ello cita y transcribe diversos artículos constitucionales como el 14, 16 y 17, afirmando que a ella le corresponde la primer posición y no la segunda que le fue entregada a MC por el ajuste, ya que ella cumple con todos los requisitos para ser elegida.
355. Para robustecer este dicho, evoca una interpretación en términos del artículo 1 constitucional, 23 de la Convención Americana y cita un par de criterios sobre la configuración de agravios y que pueden obrar en cualquier parte de la demanda.

2 Fue correcta la aplicación hecha por IEEBC en el dictamen sesenta y nueve.

356. Para esto, desarrolla lo realizado por el OPLE.
357. De igual manera alega, que para el caso de que se decidiera estimar que la formula del hombre puede quedar por tener una mujer como suplente, esto no cumple con el principio, pues el derecho de la suplente se base en la expectativa de que no se mantenga el titular, pero ella a diferencia, sí garantiza la paridad sin condición alguna, pues asume el cargo directamente.
358. Por esto, estima que lo realizado por el OPLE fue lo correcto, es decir asignar a la segunda formula de MC la curul por ajuste de paridad, aunado a que su postulación garantiza de inmediato el cumplimiento

del mandato paritario al ser dos mujeres las integrantes de la fórmula citando tesis sobre el tema de género que estima le favorecen.

Respuesta.

359. Resulta **INOPERANTES** sus disensos, pues su pretensión ya se alcanzó.
360. Esto es, según lo hasta ahora resuelto, la corrección que se avala en la consulta es la realizada por el IEEBC, y en esta la posición por ajuste paritario el corresponde a ella únicamente, por tener MC solo una posición para implementar el ajuste.
361. En este sentido, si el conjunto de agravios que expone los enfoca en exigir que se revoque la determinación del tribunal estatal que había quitado un espacio al PAN para entregarlo a MC y como consecuencia a ella, por parecerle incorrecta y por tener su fórmula mejor derecho por paridad.
362. Se hace notorio, que resulta intrascendente analizar nuevamente esta temática si en líneas previas por otras razones ya se consiguió la revocación y confirmación que reclama y que le deja en la posición a la que aspira.
363. Por tanto, evidenciando que el tema ya fue resuelto en un agravio previo y que esta solución coincide con la pretensión que sigue la quejosa, es que torna sus agravios como inoperantes, pues ya no resultan aptos para revocar el fallo que le irrogaba perjuicio.
364. Por ende, atendiendo al principio de progresividad, existe la posibilidad que, en futuros procesos electorales se atienda y se contemple el

proceso por el cual se realizaran los ajustes de paridad en los Ayuntamientos, para evitar en la medida de lo posible la falta de certeza de los participantes del proceso electoral. (similar acción se implementó en el SG-JDC-820/2021)

EFFECTOS.

365. Ante lo argüido, lo conducente es **revocar** el ajuste de paridad realizado por el tribunal local y confirmar el del IEEBC, según lo expuesto en el tema tres, consecuentemente restituir de la curul sustraída al PAN debiendo prevalecer los ajustes de paridad implementado por el OPLE.
366. De igual manera, en el resto de los agravios, **confirmar** en lo que fue materia de impugnación.
367. Por ende, se deberá notificar al Tribunal Responsable, al IEEBC, al H. Ayuntamiento de Mexicali; y de forma personal a las planillas que fueron corregidas por mandato de esta sentencia a través de IEEBC.
368. Todo lo anterior, se deberá informar a esta Sala Regional, dentro del plazo de **doce horas**, posteriores a que ello ocurra, con las constancias que así lo acrediten, primeramente a la cuenta institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx, y posteriormente por la vía más expedita.
369. Por último, no pasa inadvertido el hecho de que no se han recibido completas las constancias del trámite de las demandas, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios; sin embargo, en observancia al principio de economía procesal, en concepto de esta Sala, al no haber prosperado los agravios del demandante, no se causa afectación a

quienes se hubieran considerado terceros interesados; por tal razón aun y cuando se hubiere recibido el trámite, no cambiaría el sentido de la sentencia³².

370. En tal sentido, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, una vez que lleguen las constancias relativas a la publicitación del presente medio de impugnación, las agregue al sumario sin mayor trámite.
371. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electoral **SG-JRC-316/2021** y **SG-JRC-318/2021** así como los juicios ciudadanos **SG-JDC-965/2021**, **SG-JDC-970/2021**, **SG-JDC-971/2021**, **SG-JDC-972/2021**, **SG-JDC-973/2021**, **SG-JDC-975/2021**, **SG-JDC-976/2021**, **SG-JDC-977/2021**, **SG-JDC-978/2021** y **SG-JDC-984/2021** al diverso **SG-JRC-315/2021**; por tanto, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California dictada dentro de los expedientes **RR-241/2021** y **acumulados**, y como consecuencia se **confirma** la asignación realizada por el Instituto Estatal Electoral de dicho Estado, en lo que atañe al Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

³² Tesis relevante III/2021. “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”. La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, la tesis que antecede. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. En los restantes motivos de queja, se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de controversia.

CUARTO. Con base en lo ordenado, se deberá **notificar** al IEEBC, al tribunal local, al H. Ayuntamiento de Mexicali y a las candidaturas que se corrigieron en los términos precisados en el apartado de efectos.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente y sus acumulados como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.